



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1980

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 833

Año 70º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-  
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: José Luis Camarena Moreno y compartes, Pág. 667; Charles McLeor Reid Cabral, Pág. 674; Luis M. Beltré Mateo, Pág. 679; Cándido Arvelo, y compartes, Pág. 684; Regina A. Paulino y compartes, Pág. 694; Santiago Almánzar, Pág. 706; Ciriaco Mejía Abréu, Pág. 711; Manuel Arai, Pág. 717; Maximiliano Jiménez y compartes, Pág. 722; Alfida Suero, Pág. 729; María A. Ramírez Vda. Heureaux, Pág. 734; José Chalas y compartes, Pág. 742; José Antonio Reyes y compartes, Pág. 750; Cía. Molinos Moronta C. por A., Pág. 756; Explotación Maderera de Constanza C. por A., Pág. 762; José N. Pichardo Luna y compartes, Pág. 775; Anselmo Brache Batista

Pág. 782; Cía. Molinos Moronta, C. por A., Pág. 787; Industrias Lavador C. por A., Pág. 793; Seguros Horizontes S. A., Pág. 199; I. S. Joseph Inc., Pág. 813; Félix Santos, Pág. 821; Alejandro de la Cruz, Pág. 825; Pablo Gustavo Mora, Pág. 831; Manuel de Js. Bello Montás y compartes, Pág. 835; Víctor Ciprián Delgado y compartes, Pág. 843; Juan Santana García R. y compartes, Pág. 852; Ramón A. Suero Santana y compartes, Pág. 858; Carlos M. Cruz García y compartes, Pág. 864; Andrés Grullón, Pág. 871; Eligio Flores Rodríguez y compartes, Pág. 876; Juan R. Louis Ortiz y compartes, Pág. 882; José del C. Maldonado Rodríguez, Pág. 887; José del Pilar Rosario y compartes, Pág. 892; Lourdes Rivera de Rodríguez, Pág. 897; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril de 1980, Pág. 902.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de mayo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Luis Camarena Moreno y la Compañía Seguros Pepín, S. A. (

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

---

**Interviniente:** Milton Feliz Peña.

**Abogados:** Dres. Porfirio Hernández y Miguel A. Cedeño.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Camarena Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 21533, serie 10, domiciliado y residente en Azua, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, abogado del interviniente Milton Félix Peña, cédula No. 15787, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Ureña, cédula No. 31347, serie 54; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual se propone el medio único de casación que se indicará más adelante; memorial que solamente se examinará en interés de los mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, pues aunque en el mismo se incluye con tal caducidad a la Compañía Incontrobas, esta no figura en el acta declarativa del recurso;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente, del 31 de marzo de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 9 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciu-

dad de Azua, el 16 de agosto de 1974, del cual resultó con lesiones corporales un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en atribuciones correccionales el 24 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1977, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Milton Félix Peña, parte civil constituida y por el doctor Rafael Rodríguez Lora, a nombre y representación del prevenido José Luis Camarena Moreno, de Incontrobas, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 24 de agosto del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Luis Camarena Moreno, de generales anotadas en el expediente, culpable del hecho que se le imputa, o sea, golpes y heridas involuntarios en agravio del menor Jacobo Milton Félix (violación a la Ley No. 241), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en estrados por el señor Milton Félix Peña, padre del menor agraviado, contra el prevenido, contra la Compañía Incontrobas, en su calidad de persona civilmente responsable del delito y contra Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo; por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley; En cuanto al fondo, condena a la Compañía Incontrobas, en su calidad de persona civilmente responsable del delito, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en pro-

vecho de la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos con motivo del hecho cometido por el nombrado José Luis Camarena Moreno; Tercero: Que debe condenar y condena a la Compañía Icontrobas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Pedro Antonio Ubiera y Miguel Angel Cedeño J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe declarar y declara que la presente sentencia le sea oponible a la Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido Luisé Luis Camarena Moreno, causante de los daños"; por haberlo intetnado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Ingeniero José Luis Camarena Moreno, es culpable del delito de golpes involuntarios, causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Jacobo Milton Féliz, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil del señor Milton Féliz Peña, en su calidad de padre del menor lesionado, la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados, con motivo del accidente; CUARTO: Condena al prevenido Ingeniero José Luis Camarena Moreno, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la Compañía Icontrobas, S. A., al pago de las costas civiles; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

#### En cuanto al medio de nulidad:

Considerando, que en sus conclusiones, escritas los abogados del interviniente proponen la nulidad del recurso

de los recurrentes, en base a que ellos no expresaron los medios en que lo fundan ni en el acta declarativa del mismo ni por escrito posterior alguno; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes no expusieron en el acta de declaración de su recurso los medios en que lo fundaron, no lo es menos que sí procedieron a ello posteriormente en el memorial del 31 de marzo, día de la audiencia en que se conoció del asunto; con lo que dieron satisfacción a los requerimientos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio de nulidad propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos, carencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte ~~a~~-qua atribuye el hecho a que el prevenido no tocó bocina ni detuvo el vehículo que conducía, descuidando dicha Corte ponderar que cuando el menor agraviado chocó con la camioneta, lo fue con la parte derecha de la misma, posterior a la cabina, vale decir, que el menor que irrumpió repentinamente en la vía, desde el lado derecho de ésta, lo hizo cuando ya estaba fuera del campo de visión del prevenido; que como se advierte por lo antes expresado, la Corte a-qua no solamente ha hecho una exposición incompleta de los hechos, sino que ha actuado como si se hubiese establecido que la víctima del accidente hubiera surgido a la calle, desde el lugar de donde lo hizo, antes del prevenido llegar a dicho sitio, y como si éste lo hubiese visto; que por lo expresado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la cul-

pabilidad del prevenido dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, a) que la mañana del 16 de agosto de 1974, transitaba de Norte a Sur por la calle Hernando Gorgón de la ciudad de Azua, el prevenido José Luis Camarena Moreno, quien conducía la camioneta placa No. 524-471, propiedad de la Contratos de Obras Agrícolas e Ingenieros Civiles y Asociados (Incontrobas), con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que después de pasar el prevenido con el vehículo que conducía, un pequeño badén o zanja de desagüe, atropelló con la parte derecha de dicho vehículo, al menor Jacobo Milton Feliz, de dos años y medio de edad, ocasionándole traumatismos diversos, conmoción cerebral y ruptura del brazo, lesiones curables después de tres meses, al penetrar dicho menor a la calle, corriendo desde atrás de uno de los varios automóviles que estaban estacionados al lado derecho de la vía; y c) que el hecho se debió a que el prevenido no tocó bocina, ni disminuyó la velocidad a que transitaba ni tomó ninguna otra medida de precaución al pasar frente a los automóviles estacionados de entre los cuales surgió el menor ya mencionado;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos de la causa que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por dicho texto legal en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la víctima durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente José Luis

Camarena Moreno, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$25.00, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Milton Feliz Peña, en los recursos de casación interpuestos por José Luis Camarena Moreno, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de mayo del 1977, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente José Luis Camarena Moreno, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Ing. Charles McLean Reid Cabral.

**Abogados:** Dres. R. Eneas Saviñón y Antonio Ballester Hernández.

**Recurrido:** Manuel Mejía.

**Abogado:** Dr. Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Charles McLean Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio y residencia, cédula 46838 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141 serie 48, por sí y por el Lic. R. Eenas Saviñón, cédula 110 serie 26, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro R. Ramírez, cédula 703 serie 95, en representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665 serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, topógrafo, domiciliado en la calle 41 número 223 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula 85836 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de agosto de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen con la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 29 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de réplica del recurrente, del 16 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del ahora recurrido Mejía contra el Ing. Charles M. Reid y Asociados, por no haberse producido conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 1975

una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió en las partes en causa por culpa de la empresa demandada, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a la Charles M. Read y Asoc., a pagar al señor Manuel Mejía las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, la bonificación y más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$120.00 quincenales; Segundo: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en las mismas en favor del Dr. Julio E. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b), que sobre apelación del Ing. Charles McLean Reid Cabral, intervino el 17 de junio de 1977 la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Charles McLean Reid Cabral, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1975, dictada en favor de Manuel Mejía, cuyo dispositivo ha sido conocido en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe Ing. Charles McLean Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 39, 40, 41, 47, 48 y 50 del Código de Comercio; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal; Desnaturalización; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de pruebas;

Considerando, que, en apoyo de esos medios, que el recurrente expone en conjunto, se alega, en síntesis, que el Ing. Reid Cabral, al interponer su apelación, lo hizo con calidad legítima, por ser, como es, gestor de una sociedad en participación, en la cual él es el único nombre ostensible; y único que conocen los terceros; que las sociedades en participación no están sujetas a las formalidades de las otras sociedades comerciales ni para su constitución ni para el ejercicio de sus actividades, conforme al artículo 50 del Código de Comercio; que si el demandante entendía que esto no era así y que la sociedad comercial a la que demandó era una compañía por acciones que debía haber apelado con su nombre social, debió probar la existencia de esa sociedad por acciones, lo que no hizo, por lo que al negar calidad al recurrente para apelar, sin haberse hecho esa prueba por el demandante, la Cámara *a-qua* violó el artículo 50 del Código de Comercio y el 1315 del Código Civil, todo sin motivos pertinentes; y desnaturalizando los hechos;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, la Cámara *a-qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, al decidir que, en el caso ocurrente, la carga de la prueba de la calidad para apelar correspondía a Reid Cabral, cuando ello correspondía al recurrido Mejía, para liberarse de la apelación interpuesta contra él; que sobre esa aspecto, la Cámara no dio ningún motivo pertinente; que la Cámara *a-qua* tampoco dio motivo alguno para justificar la inaplicación del artículo 50 del Código de Comercio, relativo a las sociedades comerciales en participación, exentas de las formalidades pautadas por dicho Código para las compañías por acciones y otras compañías comerciales, no obstante el hecho de que la propia sentencia impugnada admite que la demandada por el recurrido lo era la "Ing. Charles M. Reid Cabral y Asociados", indicio posible de que la indicada entidad era una sociedad en participación; que por esa doble falta de motivos, la sentencia que se impugna debe ser ca-

sada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de junio de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 18 de enero de 1977.

---

**Materia:** Civiles.

---

**Recurrente:** Luis M. Beltré Mateo.

**Abogado:** Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

---

**Recurrido:** Agustín Merán Jiménez.

**Abogado:** Dr. Miguel T. Susana H.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Beltré Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Las Matas de Farfán, cédula No. 13317 serie 11, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Magnolio Pujols, en representación del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula No. 11089, serie 12, abogado del recurrido Agustín Merán Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Estancia, Las Matas de Farfán, cédula No. 15526, serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 22 de julio de 1977, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y desalojo intentada por Agustín Merán Jiménez contra el actual recurrente Luis Mariano Beltré Mateo, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán dictó el 18 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara este Juzgado de Paz incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo intentada en fecha 3

de marzo de 1976, por Agustín Merán Jiménez, contra Luis Mariano Beltré Mateo, por negar el demandado la existencia del contrato de arrendamiento o alquiler; **Segundo:** Que las partes se amparen ante el tribunal que consideren de derecho para conocer de la presente demanda; **Tercero:** Se condena a Agustín Merán Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Luis Mariano Beltré Mateo, por haber sido legalmente emplazado y no comparecer a esta audiencia; **SEGUNDO:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se ordena el desalojo inmediato del señor Luis Mariano Beltré Mateo, de la casa No. 67 de la Carretera Las Matas de Farfán-El Cercado propiedad del señor Agustín Merán Jiménez; **TERCERO:** Se da por concluido el contrato verbal de inquilinato que existe entre el señor Luis Mariano Beltré Mateo y el señor Agustín Merán Jiménez por falta de pago del primero; **CUARTO:** Se ordena por esta sentencia al señor Luis Mariano Beltré Mateo, a pagarle al señor Agustín Merán Jiménez, la suma de Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,440.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena al señor Luis Mariano Beltré Mateo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Camilo Fiorinelly Hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan, para la notificación y ejecución de la presente sentencia;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de Juzgar el fondo del asunto, violación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, Agustín Merán Jiménez, en sus conclusiones, propone que el presente recurso sea rechazado por haber perimido el plazo del mismo, ya que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Luis Mariano Beltré Mateo el 27 de enero de 1977 por el ministerial Camilo Fiorinelly hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación marcado con el No. 3726;

Considerando, que tal como lo alega el recurrido, el exponente revela que efectivamente, a requerimiento de Agustín Merán Jiménez, por acto No. 11, del ministerial Camilo Fiorinelly hijo de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de San Juan, fecha el 27 de enero de 1977, le fue notificada, personalmente, la sentencia impugnada, al actual recurrente en casación Luis Mariano Beltré Mateo; que en consecuencia, al no haber éste interpuesto su recurso, sino el 22 de julio de 1977, es decir cinco meses y veinticinco días después de dicha notificación, es obvio, que aún cuando el plazo del recurso es franco y se aumenta en razón de la distancia, el recurso que se examina es tardío y debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Beltré Mateo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Juan el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Luis Mariano Beltré Mateo, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Cándido Arvelo, la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. César A. Pina Toribio.

---

**Intervinientes:** José A. Hasbún y compartes; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Matilde Hasbún Vda. Selman.

**Abogados:** Dres. Pedro Flores Ortiz, Adalberto Maldonado y Bolívar Soto Montás.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Arvelo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 17313, serie 37, domiciliado y residente en la calle

Colón No. 11, Azua; la Cooperativa de Transporte Progresistas Inc., con su domicilio social en la calle Dr. Betances No. 242 de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de Cándido Arvelo y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 22 de enero del 1979, suscrito por su abogado Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Alicia Hasbún, Manuel Hasbún, Avelino Almonte y Matilde Hasbún Vda. Selman, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 52, serie 2; No. 11396, serie 2; No. 174998, serie 1ra., y 22909, serie 1ra., domiciliados y residentes en Santo Domingo, en la

calle Primera No. 16 del Ensanche Naco, del 22 de enero de 1979, suscritos por sus abogados Dres. Adalberto Maldonado H., y Bolívar Soto Montás;

Visto el escrito de los intervinientes Matilde Hasbún Vda. Selman, dominicano, mayor de edad, cédula 22909, serie Ira., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Primera No. 16 del Ensanche Naco y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie Ira., de fecha 22 de enero de 1979 y su ampliación de fecha 24 de enero de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de marzo de 1974, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1º de octubre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Servio Tulio Almánzar en fecha 3 de octubre del 1974, a nombre y representación del prevenido Cándido

Arvelo, dominicano, casado, cédula personal No. 13713-37, residente en la calle No. 11 de la ciudad de Azua, R. D.; la Cooperativa de Transporte Progresista (FREDECHOF) y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 4 de octubre de 1974, a nombre y representación del prevenido Cándido Arvelo, Olga Segura Peña y José Alt. de los Santos contra sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Cándido Arvelo, de generales anotadas, culpable de violación a los Arts. 49, 61 y 96 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara a la nombrada Alicia Hasbún Handal, de generales que constan, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores José A. Hasbún (padre y tutor legal de la menor Gina Hasbún Saladín), Alicia Hasbún Handal, Evelin Almonte y Matilde Hasbún Viuda Selman, por mediación de sus abogados Dres. Bolívar Soto Montás y Alalberto G. Maldonado H., contra Cándido Arvelo y la Cooperativa de Transporte (Fredechhof) Progresista, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Cándido Arvelo y la Cooperativa de Transporte (Fredechhof) Progresista Inc., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de cada uno de los nombrados José A. Hasbún (padre y tutor legal de la menor Gina Hasbún Saladín), Alicia Hasbún Handal y Evelin Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por

ellos en el accidente; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Matilde Hasbún Viuda Selman, como indemnización por los daños sufridos por su vehículo en el accidente y al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda de las indemnizaciones precedentemente indicadas, y a favor de las mismas personas, a título de indemnización supletoria; Cuarto: Se condena a Cándido Arvelo y la Cooperativa de Transporte (Fredehof) Progresista Inc., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto G. Maldonado H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Sexto: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Olga Segura Peña, José Altagracia de los Santos y Cándido Arvelo, por mediación de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, contra Matilde Hasbún Viuda Selman y Alicia Hasbún Handal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedente y mal fundadas; y Séptimo: Se condena a la parte civil al pago de las costas en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de la coprevenida Alicia Hasbún Handal y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., y la Cooperativa de Transporte Progresista (Fredehof) en sus respectivas calidades de entidad aseguradora y persona civilmente responsable, por falta de concluir;— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada de conforme a derecho;— CUARTO: Con-

dena al prevenido Cándido Arvelò y a la Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredechof) en sus respectivas calidades, de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto C. Maldonado H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al negarse a oír testigos propuestos por la defensa.— Violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.— Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan “que en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, la defensa de los hoy recurrentes solicitó el reenvío de la misma a fin de hacer oír testigos y esa solicitud le fue rechazada, razón por la cual no pudo ejercer válida y eficientemente su derecho de defensa; que al desestimar ese pedimento sin una justificación lógica y apegada a los principios legales es obvio que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de reenvío de los hoy recurrentes, se basó “en que esta Corte se encuentra plenamente edificada y documentada para dictar sentencia sobre el fondo, por la amplia instrucción realizada tanto en primera instancia como ante esta Corte, de todo lo cual hay constancia en el expediente”, que al fallar como lo hizo, contrariamente a lo sostenido por los

recurrentes, la Corte a-qua dio los motivos justificativos de su decisión sin incurrir en la violación denunciada, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación que se reúnen por su estrecha relación para su examen, los recurrentes alegan, ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que en fecha 12 de marzo de 1974, mientras el carro placa No. 216-046, conducido por Cándido Arvelo y propiedad de la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., asegurado con Póliza No. 26737 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Norte a Sur por la calle Estrelleta de esta ciudad, se originó un choque con el carro placa No. 120-556, conducido por Alicia Hasbún Handal y propiedad de Matilde Hasbún viuda Selman asegurado con Póliza No. LNA-2029 de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el cual transitaba de Oeste a Este por la calle Padre Billini; b) que con motivo de la colisión resultaron lesionados Alicia Hasbún, con heridas curables después de 10 y antes de 20 días; Gina Hasbún Saladín con heridas curables después de 10 y antes de 20 días; Evelin Almonte con heridas curables después de 10 y antes de 20 días y José Altagracia de los Santos y Olga Segura con heridas curables antes de 10 días; c) que los vehículos resultaron con desperfectos de consideración, especialmente el carro placa No. 120-556, prácticamente destruido; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Cándido Arvelo por conducir su

vehículo a una velocidad superior a la establecida por la ley dentro de la zona urbana en violación al artículo 61 de la ley 241, así como en violación al artículo 96 letra b), inciso I de la misma ley, por haber cruzado en rojo el semáforo existente en la conjunción de las calles citadas, chocando en la parte lateral izquierda trasera al carro placa No. 120-556;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene una suficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa; que lo que los recurrentes invocan como desnaturalización, no es más que la rítica que dirigen a la interpretación que de los hechos de la causa, hicieron en su sentencia los jueces del fondo dentro de su poder soberano de apreciación; y por último, que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados anteriormente por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en su letra b) con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, dure más de diez días pero menos de veinte, como ocurrió en la especie con varias de las víctimas; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños mate-

riales y morales a José A. Hasbún en su condición de padre de la menor Gina Hasbún Saladín, Alicia Hasbún Handal y Evelin Almonte, así como también daños materiales al vehículo propiedad de Matilde Hasbún viuda Selman, todos constituidos en parte civil, los cuales evaluó soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00 para las tres primeras y RD\$1,000.00 para la última, que al condenar al prevenido juntamente con la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda a título de indemnizaciones complementarias, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 5117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alicia Hasbún, José Hasbún, Evelin Almonte, Matilde Hasbún viuda Selman y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Cándido Arvelo, la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Adalberto Maldonado H., Bolívar Soto Montás y Pedro Flores Ortiz, abogados de los intervinientes, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Regina Antonia Paulino, Antolín Hernández Rosario, Juan Soto Báez, Rafael Hernández Rosario y Ana Antonia Medrano Cabral.

**Abogados:** Dres. Pedro Rodríguez, Julio Rodríguez, Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio A. Pujols Báez y César León Flavia.

---

**Intervinientes:** José Braulio Bencosme y compartes.

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Regina Antonia Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 34786, serie 31 domiciliada

en la casa No. 26 de la calle "Gloriosa" del Barrio de Villa Duarte de esta ciudad; por Antolín Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 151939, serie 1ra., y Rafael Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 117-260, serie 1ra., domiciliados ambos, en la casa No. 19 de la calle "Activo 20-30", de esta ciudad; y por Juan Soto Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 11200, serie 3, domiciliado en la casa No. 95 de la calle Central de esta ciudad, y Ana Antonia Medrano Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 52482, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 93 de la calle "29" del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 22 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, por sí y por el Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, cédula No. 132413, serie 1ra., abogados de la recurrente Regina Antonia Paulino;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los recurrentes Juan Soto Báez y Antonia Medrano Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, en representación de Regina Antonia Paulino, madre y tutora legal del menor Julián Antonio Rodríguez Paulino, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de julio de 1977, a requerimiento de los Dres. Pedro A. Rodríguez A., y Julio E. Rodríguez, en representación de Juan Soto Báez y Ana Antonio Medrano, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 1977, a requerimiento del Dr. César León Flaviá Andújar, en representación de Antolín Hernández Rosario y Rafael Hernández Rosario, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Regina Antonia Paulino, del 21 de septiembre del 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Juan Soto Báez y Ana Antonio Medrano, el 22 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Antolín Hernández Rosario y Rafael Hernández Rosario del 22 de septiembre del 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes que son José Braulio Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 40741, serie 54, domiciliado en la casa No. 182 de la calle Marcos Adón, de esta ciudad; Transporte Vacidados L. y R., C. por A., domiciliada en la calle 11 de Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., de este domicilio, firmado por su abogado, el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de marzo de 1974, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 4 de diciembre del 1975, a nombre y representación del prevenido José Braulio Bencosme F., Transporte Vaciado L. & R., C. por A., y Seguros América, C. por A.; b) por el Dr. José Miguel García en fecha 14 de enero del 1976, a nombre y representación de Antolín Hernández Rosario y Rafael Hernández Rosario, partes civiles constituidas; c) por los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, en fecha 9 de abril del 1976; a nombre y representación de la Sra. Regina Antonio Paulino, parte civil constituida, en representación de su hijo menor Julián Antonio Rodríguez Paulino, contra sentencia de fecha 1ro. de diciembre del 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados José Braulio Bencosme Ferreira y Antolín Hernández Rosario, de generales que constan, culpables del delito de golpes y heridas invo-

luntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49 párrafo C, 65, 74, 102 y 1er. de la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Soto Báez, Hernando Antonio Medrano, José Miguel Rodríguez y Antolín Hernández Rosario, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se les condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a cada uno; se condenan además al pago de las costas penales causadas; se declaran, regulares y válidas en cuanto a la forma las constiuciones en parte civil incoadas por los Sres. Juan Soto Báez, y Ana Atonia Medrano, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Pedro Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de los Sres. José Braudilio Bencosme Ferreira y Antolín Hernández Rosario, Cía. Transporte Vaciados L. & R., C. por A., y Rafael Hernández Rosario, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsables respectivamente y la puesta en causa de las Cías. de Seguros América, C. por A., y San Rafael, C. por A., entidades aseguradoras por la Sra. Regina Antonia Paulino, en su calidad de madre y tutora legal del menor Julián Antonio Rodríguez Paulino, hijo del finado José Miguel Rodríguez, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, en contra de los Sres. José Braulio Bencosme Ferreira, Antolín Hernández Rosario, prevenidos y personas civilmente responsables y la puesta en causa de las Cías. Seguros América, C. por A., y San Rafael, C. por A., por los señores Antolín Hernández Rosario y Rafael Hernández Rosario, por conducto de su abogado constituido Dr. César León Flaviá, en contra de José Braulio Bencosme Ferreras o Ferrera; Cía. de Transporte Vaciado L. & R., C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., por haber sido hechas conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a los señores José Braudi-

lio o Braulio José Bencosme Ferreira, Antolín Hernández Rosario, Cía. Transporte Vaciado L. & R., C. p or A., y Rafael Hernández Rosario, solidariamente al pago de las siguientes sumas: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Juan Soto Báez; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Ana Antonia Medrano Cabral, en representación de su hijo menor Bernardd Antonio Medrano; c) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de Refina A. Paulino, en representación de su hijo menor Julián Antonio Rodríguez Paulino, hijo del finado José Miguel Rodríguez; Cuarto: Se condena a la Cía. de Transporte y Vaciados L. & R., C. por A., al pago de las siguientes sumas: A) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Antolín Hernández Rosario; B) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de Rafael Hernández Rosario, por los daños recibidos por su vehículo como justas indemnizaciones por los daños morales y materiales recibidos por ellos con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a José Braulio Bencosme Ferreira o Ferrera, Antolín Hernández Rosario, Cía. de Transporte Vaciado L. & R., C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; Sexto: Se condena a los Sres. Transporte y Vaciados L. & R., C. por A., Rafael Hernández Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Rodríguez, Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez y César León Flaviá A., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros América, C. por A., y San Rafael, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor';— por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los mencionados recursos se pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Braulio Bencosme Ferreras o Ferreiras, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: La sentencia recurrida en lo referente a la condena impuesta, al coprevenido Braulio Bencosme Ferreira, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, la declara on culpable por no haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, y declara en consecuencia las costas de oficio; CUARTO: Revoca asimismo la sentencia apelada, en cuanto a las indemnizaciones impuestas a la persona civilmente responsables, Transporte y Vaciados L. & R., C. por A., y en cuanto declaró la oponibilidad a la Cía. Aseguradora Seguros América, C. por A., y la Corte contrariamente rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en contra de la referida persona civilmente responsable y la oponibilidad a la mencionada Cía. aseguradora, por impropcedente e infundada, declarando la on oponibilidad de esta sentencia en contra de la mencionada Cía. Seguros América, C. por A.; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto a los recursos de Antolín y  
Rafael Hernández Rosario**

Considerando, que estos recurrentes Hernández Rosario, proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

**En cuanto al recurso de Juan Soto Báez y  
Ana Antonia Medrano Cabral**

Considerando, que estos recurrentes Soto y Medrano Cabral, proponen en su memorial los siguientes medios de

**casación: Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Violación, por inaplicación del artículo 61 de la Ley 241.— **Falta de base legal.**— **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— **Falta de base legal en otro aspecto;**

Considerando, que tanto los recurrentes Antolín y Rafael Hernández Rosario, como Juan Soto Báez y Ana Antonia Medrano Cabral, los primeros, en su único medio de casación propuesto; y los segundos, en los tres medios de casación de su memorial, reunidos, alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar el descargo del coprevenido José Braulio Bencosme; que éste fue rebelde al no comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado, lo que dio lugar a varios reenvíos ordenados por la Corte para que compareciera a las audiencias; que la Corte a-qua se limitó a juzgar en defecto al mencionado prevenido, por lo que la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el día 23 de marzo del 1974, a eso de las 10:30 a. m., ocurrió una colisión, en esta ciudad, entre el camión placa No. 506-626, propiedad de Vaciados L. y R., C. por A., conducido por José Braulio Bencosme Ferreira con dirección de Este a Oeste por la calle 18 del Ensanche La Fe, y el automóvil placa No. 110-061, que conducía Antolín Hernández Rosario de Norte a Sur por la calle Ramón Cáceres, propiedad de Rafael Hernández Rosario, en el que resultaron con lesiones que curaron después de veinte días los menores Bernardo Antonio Medrano y Julián Antonio Rodríguez Paulino, quienes se encontraban en el lugar del accidente; b) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del conductor del automóvil

Antolín Hernández Rosario al no detenerse para dejar pasar el camión que ya había entrado en la calle Ramón Cáceres y no advirtió que no quedaba espacio suficiente que le permitiera continuar su curso; c) que no obstante la incomparecencia del prevenido José Braulio Bencosme Ferreira la Corte estima que él mismo no cometió falta en la ocurrencia del accidente, por lo que declara su no culpabilidad, y, en consecuencia, lo descarga de toda culpabilidad penal y civil". . . .;

Considerando, que, contrariamente a lo que alegan estos recurrentes, y tal como se comprueba por lo precedentemente transcrito de la sentencia impugnada, en ella no sólo se justifica de modo expreso el descargo del coprevenido José Braulio Bencosme Ferreira, sino que, además, en la misma se dan los motivos por los cuales se declara que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Antolín Hernández Rosario, lo que bastaba para justificar el descargo del coprevenido Bencosme Ferreira; por lo que los medios propuestos por los recurrentes Hernández Rosario, Juan Soto Báez y Ana Antonia Medrano Cabral, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Regina Antonia Paulino:**

Considerando, que esta recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Violación, por inaplicación del artículo 61 de la Ley No. 241. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que el recurrente Paulino alega en síntesis, en los dos medios de su memorial, reunidos, lo que sigue: que la Corte a-qua, hizo una errónea apreciación de

los hechos al no ponderar la conducta del prevenido José Braulio Bencosme F., cuyas faltas consistieron en la inobservancia de los reglamentos que rigen el tránsito, en franca violación de la ley de la materia; que estas faltas consistieron, principalmente, en la torpeza e imprudencia con que condujo el camión propiedad de la Transporte y Vacados L. & R., C. por A., al transitar con exceso de velocidad; que el prevenido José Braulio Bencosme produjo declaraciones en la Policía, que luego contradijo en audiencia, por las cuales, se puso en evidencia su culpabilidad en el accidente; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia y pueden basar sus fallos en aquellas declaraciones que estimen más sinceras y verosímiles; que los alegatos de esta recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetas al control de la casación; por lo que los medios que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas causados, involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requirieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Antolín Hernández Rosario la pena de RD\$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibieron las víctimas del accidente en la suma total de RD\$20,000.00; que al condenar al prevenido Antolín Hernández Rosario y a la persona puesta en causa como civilmente responsable,

Rafael Hernández Rosario, solidariamente, al pago de esa suma en la proporción de RD\$5,000.00 en favor de Juan Soto Báez, RD\$5,000.00 en favor de Ana Antonia Medrano Cabral, en representación de su hijo Bernardo Antonio Medrano y la suma de RD\$10,000.00 en favor de Regina A. Paulino, en representación de su hijo menor Julián Antonio Rodríguez Paulino, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte *a-quá* aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Soto Báez, Ana Antonia Medrano Cabral, José Braulio Bencosme, Transporte Vaciados L. & R., C. por A., y Seguros América, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Regina Antonia Paulino, Antolín Hernández Rosario y Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Antolín Hernández Rosario al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a éste y a los demás recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, abogado de los intervinientes José Braulio Bencosme, Transporte Vaciado L. & R., C. por A., y Seguros América, C. por A., y de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro J. Rodríguez, abogados de los intervinientes Juan Soto Báez y Ana Antonia Medrano Cabral, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad, en la proporción que a cada uno corresponde.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de diciembre de 1976.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Santiago Almánzar.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Recurrido:** Pedro Luciano Ovalle.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Sabaneta de Santiago Rodríguez, cédula No. 6519, serie 46; contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela R., cédula No. 41069, serie 54, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Pedro Luciano Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Fernando García Godoy No. 3, de la ciudad de Santiago, cédula No. 59127, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 28 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., memorial en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de abril del 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del ahora recurrido Pedro Luciano Ovalle contra el actual recurrente Santiago Almánzar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 12 de Julio de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada señor Santiago Almánzar, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena al señor Santiago Almánzar, al pago de una indemnización de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), en favor del señor Pedro Luciano Ovalle, como jus-

ta reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por ésta consecuencia del supraindicado hecho; **TERCERO:** Condena al señor Santiago Almánzar, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena además al señor Santiago Almánzar, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso de Almánzar, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de diciembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Almánzar, contra sentencia comercial de fecha doce (12) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del señor Santiago Almánzar por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Condean al señor Santiago Almánzar, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Almánzar, propone el siguiente **Medio Único:** Violación concomitante de los artículos 1315, primera parte; 1384 párrafo tercero; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Inaplicación de los artículos 1134 y 1142 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su único medio constante de varias ramas, el recurrente expone y alega, en síntesis lo que sigue: que, en el caso ocurrente se investigó por los Jueces del fondo si Santiago Almánzar era o no co-

mitente de Darío Vargas, causante directo del accidente, únicamente por una información testimonial y por audición de las partes en litis en una comparecencia personal; que, en el caso de la información testimonial más testigos declararon que Darío Vargas no era empleado ni dependiente de Almánzar; que sólo algunos de los testigos declararon que Vargas había emprendido la instalación de la nevera que se destruyó por la explosión del gas propano que Vargas le conectó por cuenta de Almánzar, pero en forma dudosa e imprecisa; que en la comparecencia personal ni Almánzar reconoció ser comitente de Vargas, ni Ovalle aportó prueba alguna de que Vargas dependía de Almánzar; que de todo lo dicho, lo único que resultaba era que Almánzar en conocimiento de que Vargas se ocupaba de instalar estufas, lo recomendó a Ovalle que le instalara su nevera, que Ovalle había comprado en los Estados Unidos; que Almánzar sólo era vendedor de cilindros de gas propano; que, por todo ello, al no haberse probado la relación de comitencia entre Almánzar y Vargas, la sentencia que afirma lo contrario sin una motivación concluyente, ha sido dada en violación de los textos legales que se citan en el enunciado; que lo afirmado en la sentencia, sobre ese aspecto, constituye además una desnaturalización de los hechos de la causa; que, finalmente, Ovalle no aportó pruebas eficientes del verdadero precio en que había adquirido la nevera destruida; pero,

Considerando, que, es de principio que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y decidir el valor que se debe atribuir a las pruebas y a los elementos de juicio que se aporten ante ellos en las causas y litigios sometidos a su decisión; que esa apreciación sólo puede ser descartada o puesta en duda en casación cuando se basa en documentos cuyo contenido haya sido reproducido en forma distorsionada por los Jueces, o cuando se haya atribuido a esos documentos un sentido obviamente apartado de su significación

palmaria; que, en lo relativo a los testimonios, es de principio también que cuando ellos son total o parcialmente divergentes como ocurre en la mayoría de los casos, los Jueces del fondo pueden conceder mayor crédito a los que a su juicio sean más verosímiles, sinceros y desinteresados, sin que ello represente una desnaturalización de los hechos; que, finalmente, sobre el precio de la nevera, el ahora recurrente Almánzar en su defensa ante los Jueces del fondo se limitó a discutir el punto relativo a la comitencia, pero no produjo ningún medio respecto al precio de la nevera; por lo que rama del medio relativa a ese punto, no puede ser admitida en casación; que por todo lo expuesto, los otros medios del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido Ovalle, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ciriaco Mejía Abreu.

**Abogados:** Dres. Manuel García Lizardo y Darío Dorrejo Espinal.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Mejía Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Primera No. 39, Villa Faro, Distrito Nacional, cédula No. 4591, serie 51, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, por sí y por el Dr. Manuel García Lizardo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 21 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE:** Declarar el defecto de los recurridos Nicasio Almánzar Mejía, Andrés Almánzar Mejía, Lorenzo Almánzar Mejía, Juan Mejía Toribio, Bartolo Mejía López, Nicolasa Mejía Toribio, Danilo Mejía López, Antonio Mejía López, María Virgen Mejía López, Celeste Mejía López, María Mejía Toribio, Venedicta Mejía Toribio, Felicia Mejía Toribio de Toribio, José Dolores Mejía López, Ramón Mejía López, Juana Fca. Mejía López, Margarita Mejía López, Ana Lourdes Mejía López, Justiniano Mejía Toribio, Silvestre Mejía Toribio, Agueda Mejía de González, Juan Mejía López y Ana María Mejía Toribio de Acosta, en el recurso de casación interpuesto por Ciríaco Mejía Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de agosto de 1973";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 8, 9, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda interpuesta ante el Juez de los Referimientos, por el hoy recurrente, contra los recurridos, a fines de secuestro, el Juez de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de febrero de 1973, una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada María Toribio y compartes, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se designa al señor Adelfo López Abreu, Secuestrario Judicial para que administre los bienes relictos del finado Félix Mejía Abreu; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso, sobre minuta; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a María Mejía Toribio y compartes y ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de los hoy recurridos en casación, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo del año 1973, por la nombrada Ana María Mejía Toribio de Acosta y Compartes, contra la sentencia de fecha 27 de febrero del año 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en atribuciones civiles, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se ordena el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en referimiento de que se trata, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable, en cuanto a la acción en nulidad del reconocimiento de Ciríaco Mejía Abreu; **TERCERO:** Se condena a Ciríaco Mejía Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta o ausencia de motivos

y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incompetencia de la Corte *a-qua*, nulidad del procedimiento y exceso de poder. Violación del artículo 4 del Código Civil, denegación de justicia. Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias dadas a causa de demandas en referimiento, en nada perjudican lo principal del asunto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, y desnaturalización también del acto introductivo de instancia y de los demás documentos del proceso;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de una exposición de hechos suficiente para justificar su dispositivo; que la Corte *a-qua*, al conocer en Referimiento, de la apelación, no podía ordenar el sobreseimiento del asunto, sin haber dado antes, los motivos que justificaron su competencia para hacerlo; que no habiéndolo hecho así, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dado el procedimiento especial a seguir en materia de Referimiento, cuando no se observan los mismos, la sentencia que se dicte, es violatoria de las reglas de la competencia, o en todo caso nula; que la sentencia de que se trata, sobre el sobreseimiento en cuestión, no puede considerarse como el producto de circunstancias de hecho apreciados soberanamente por la Corte *a-qua*; pues la misma siempre será aquilatada y sopesada por la Suprema Corte, la que siempre dirá la última palabra al respecto; que era obligación de la Corte apoderada del caso, decidirlo, y no sobreseer como lo hizo; que al proceder así incurrió en un exceso de poder, que equivale a su incompetencia; que toda justicia retardada equivale a una denegación de justicia; que el secuestro no perjudicaba a ninguna de las partes, y por el contrario la situaba en un

pie de igualdad; y como medida provisional, no debía relacionarse con el fondo de la litis; por último alega el recurrente, que la demanda en nulidad del reconocimiento, no justificaba el sobreseimiento de la demanda de que esté apoderado el juez de los referimientos, porque dicha demanda en nulidad no arroja por sí misma, ninguna duda, sobre la sinceridad del reconocimiento, que al decidir lo contrario se incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, apoderada en Referimiento, no pudo haber violado en el caso las reglas de su competencia, puesto que se limitó a sobreseer hasta tanto fuese resuelta definitivamente, la litis judicial existente entre las partes, acerca de la nulidad y validez del reconocimiento, hecho por Félix María Abreu, de cuya sucesión se trata, en favor de su presunto hijo natural, Ciríaco Mejía, y cuya calidad una vez establecida, era lo único que podía darle derecho a demandar la medida provisional del secuestro, y sin haber estatuido nada sobre el fondo;

Considerando, además, que en todo caso, siendo como es, el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sobreseer su ordenamiento, hasta edificarse plenamente de su seriedad y conveniencia, y su decisión en ese sentido, entrando dentro de su facultad soberana de apreciación, nunca podría constiuir un exceso de poder, dando lugar a casación como lo ha estimado erróneamente el recurrente;

Considerando, sin embargo, que hasta que la Corte a-qua, no estatuya sobre la procedencia o no del Secuestro de que se trata, no se puede decir, que el recurrente actual ha sucumbido, por lo que no procedía su condenación en

costas, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en su Ordinal tercero, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, por último, que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, con excepción del punto de las costas, como se ha dicho anteriormente, por lo que, los medios del recurso que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, relativo a la condenación en costas; **Segundo:** Rechaza en sus demás puntos, el recurso de casación de que se trata.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Manuel Arai.

**Abogado:** Dr. Juan J. Chain.

---

**Recurrido:** Ramón Antonio Durán.

**Abogados:** Dres. Julio A. Suárez y Rafael Moya.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arai, japonés, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 11243, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, a nombre y representación de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, abogados del recurrido, Ramón Antonio Durán, cédula No. 10931, serie 50, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Doctores Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, el 8 de julio de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el ahora recurrido contra el recurrente Manuel Arai, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Ramón Antonio Durán, contra Manuel Arai; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas; y b) que sobre apelación del entonces demandante y ahora recurrido, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el

2 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de prescripción de la presente demanda incoada por Ramón Antonio Durán, contra Manuel Arai, prescripción alegada por el patrono Manuel Arai, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Ordena un informativo testimonial a cargo del trabajador reclamante, Ramón Antonio Durán, para los fines indicados en sus conclusiones y Reserva el contrainformativo al patrono Manuel Arai, por ser de derecho; TERCERO: Fija la audiencia pública del día 14 de abril de 1977, a las 9:00 de la mañana, para conocer de esas medidas; CUARTO: Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mutilación de las conclusiones o falta de insertar todas las conclusiones en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Mala apreciación de la prueba y del derecho; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de las pruebas. Omisión y falta de ponderación de los documentos depositados. Falta de estatuir sobre ellos; **Quinto Medio:** Insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de su memorial, que se examinan en primer lugar por la solución que se dará más adelante, el recurrente expone y alega, en síntesis, que él sostuvo por ante los Jueces del fondo que la acción del trabajador demandante, ahora recurrido, debía ser rechazada por estar prescrita; que en apoyo de lo alegado sometió dos documentos del 7 de noviembre de 1974, dirigidos al Director del Instituto de Seguros Sociales, participándole que la Hortaliza de que era propietario y en la que laboraban sus empleados Obdulio Durán Ortiz y Ramón Antonio Durán, había dejado de ser cultivada debido que el terreno que la ocupaba le había sido requerido por su propietario; y solicitando además al expresado Instituto

la cancelación de la póliza sobre accidentes de trabajo que amparaba al establecimiento; que fue en base a dichos elementos documentales que el recurrente pidió se declarara prescrita la acción incoada por el trabajador, que no presentó su querrela por alegado despido sino varios meses después, o sea el 14 de marzo de 1975; que, sin embargo, la Cámara a-qua rechazó su pedimento, fundándose para ello en que habiendo ocurrido el despido supuesto el 10 de marzo de 1975, todavía a la fecha de la demanda incoada, el 25 de mayo de 1975, no se había cumplido el plazo de la prescripción; que al proceder así, la Cámara a-qua omitió ponderar, a lo que estaba obligada, los documentos ya anteriormente citados, de los cuales resulta establecido que el negocio en el que trabajaba el demandante Ramón Antonio Durán, aparte de no tener 10 trabajadores, había dejado de funcionar muchos meses antes; que por lo tanto al incurrir la Cámara a-qua en la omisión denunciada, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el fallo impugnado se hace constar que entre los documentos que el actual recurrente depositó por ante la Cámara a-qua hay copias de dos cartas del 7 de noviembre de 1974, sin especificarse a quiénes fueron dirigidas; cartas que son de la misma fecha de las indicadas por el recurrente Arai, y que figuran en el expediente; y que tienen el mismo contenido expuesto por aquél; copias que muestran haber sido aparentemente recibidas en original por sus destinatarios, conforme con los sellos de recepción que ostenta, uno del 7 y el otro el 8 de noviembre de 1974; que la Corte a-qua al proceder a declarar no prescrita la acción del trabajador Durán, lo hizo tomando solamente en consideración, como lo alega el recurrente, los documentos depositados por el trabajador relativos a la fecha de la querrela y el día del despido indicado en la misma; a la no conciliación de patrono y obrero, así como

a la fecha de la demanda; omitiendo la Cámara a-qua ponderar las copias de las cartas dirigidas por el recurrente Arai al Instituto de Seguros Sociales, contentivas de las participaciones ya adelantadas; documentos éstos que de haber sido ponderados por la Cámara a-qua, podían haber conducido eventualmente a dicha Cámara a adoptar una decisión distinta; que en razón de lo anteriormente expuesto, y sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Maximiliano Jiménez y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnely.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Maximiliano Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, chofer, y propietario, domiciliado en la calle Barney Morgan No. 38 de esta ciudad, cédula No. 1440, serie 7; y Seguros Pepín, S. A., y Rafael Medina Ortiz, mayor de edad, domiciliado en la calle Caracas No. 31 de esta ciudad, cédula No. 68641, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del

7 de agosto de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 9 de agosto de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de Rafael Medina Ortiz, padre del menor Francisco Medina, en la que no se indica ningún medio de casación;

Vista el acta de casación del 11 de septiembre de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor J. O. Viñas Bonnelly, en representación de Maximiliano Jiménez y Seguros Pepín, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de marzo de 1978, firmado por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly a nombre de Maximiliano Jiménez y Seguros Pepín, S. A., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes señalados en primer término, que se mencionarán más adelante, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se seriefe, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de junio de 1969, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1971, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-quá* dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de Maximiliano Jiménez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre del 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Maximiliano Jiménez de generales conocidas, culpable de haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra B, y 65, en perjuicio del menor Francisco Medina, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Rafael Medina Ortiz, padre del menor agraviado a través de su abogado Dr. Carlos Ml. Troncoso Aliés, representado en su audiencia por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en contra del prevenido Maximiliano Jiménez, por su hecho personal responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige en la materia; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Maximiliano Jiménez al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Leonidas Medina Ortiz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Francisco Medina, a consecuencia del accidente que nos ocupa; Cuarto: Condena a Maximiliano Jiménez, en sus apuntadas calidades y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., haciendo oponible esta sentencia a la indicada Cía..

al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; Quinto: En consecuencia declara esta sentencia ejecutable y oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117; Sexto: Condena a Maximiliano Jiménez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Ml. Troncoso Aliés quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en su ordinal 3ro., en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$-800.00) por ser esta suma más apropiada con los daños causados y reteniendo falta de parte de la víctima; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Maximiliano Jiménez al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que esta sentencia sea Común y Oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor)";

Considerando, que el recurrente Rafael Medina Ortiz, constituido en parte civil en su calidad de padre del menor lesionado no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que los recurrentes Maximiliano Jiménez y Seguros Pepín, S. A., proponen en su memorial, los

siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Instrucción Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 210 y 190 combinados del Código de Instrucción Criminal; pero,

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos por su íntima relación: a) que la Corte al no oír los testigos de Primera Instancia, estaba obligada a ordenar la lectura en audiencia, para "darle base a su sentencia resultando que en aquel grado no se cumplió con la fórmula sacramental del juramento", tan sólo "a expresar que: fue juramentado"; b) que el artículo 210 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe, en grado de apelación, la observancia de las disposiciones del artículo 190 que ordena, "imperativamente, para garantía del derecho de defensa, la lectura de cuantos documentos puedan servir de convicción"; que si esa lectura no se produce jamás podrán ser retenidos como elementos de juicio las piezas "que ahora esgrime la Corte como fundamento para su fallo y se inculcaría el derecho de defensa"; en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el expediente consta, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, que en la audiencia celebrada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1969, que al testigo José Martínez Moreno, declaró bajo la fe de juramento; que asimismo fue oído Manuel de Jesús Martínez; que en la audiencia del 14 de noviembre del mismo año fue oído previo juramento Maximiliano Santos; que en el mismo expediente consta en la audiencia celebrada por la Corte *a-qua* del 29 de julio de 1975, que: "se leen todas las piezas que obran en el expediente y certificado médico", que asimismo en la sentencia impugnada consta: "oído la lectura por Secretaría del dispositivo de la sentencia apelada y las copias de apelación"; que además en dicha sentencia consta: "vistos los documentos que obran

en el expediente", y a continuación se enumeran esos documentos; que, por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte a-qua no ha violado los artículos señalados por los recurrentes, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido: a) que el 8 de junio de 1969, a las 9 de la mañana, mientras el prevenido Maximiliano Jiménez transitaba de Oeste a Este por la calle Caracas de esta ciudad conduciendo un carro Ford, placa No. 13769 asegurado con la Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-06671, de su propiedad, y al llegar a la esquina de la calle Vicente Noble atropelló al menor Francisco Medina, al momento en que éste cruzaba de Sur a Norte por la indicada vía; b) que con el impacto el niño recibió diversos golpes curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el conductor fue el único culpable al no tomar las precauciones debidas tratándose de una calle muy concurrida y con niños jugando en la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra B) con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o inhabilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de 20, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a RD\$30.00 de multa, confirmando así la del primer grado, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Rafael Medina Ortiz padre del menor lesionado, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$800.00, que al

condenar a Maximiliano Jiménez, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo, y al hacer oponibles a la Seguros Pepín, S. A., al pago de esa suma, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Medina Ortiz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de agosto de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Maximiliano Jiménez y Seguros Pepín, S. A., y ordena al primero al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alfida Suero, c. s. Rafael Rodríguez Cruz.

**Abogado:** Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfida Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 2 de febrero del 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de febrero del 1979, a requerimiento del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, cédula No. 2479, serie 82, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 7 de agosto de 1979, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Alfida Suero contra Rafael Rodríguez Cruz, por negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor procreada por ellos, Adriana Josefina, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 30 de noviembre del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre de 1978, por el Dr. José Delance Díaz, (actuando a nombre y representación del Sr. Rafael Rodríguez Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por haber sido hecha conforme a la Ley y cuyo dispositivo de la sentencia copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: El hecho de la negativa de paternidad, al hacerle el experticio médico, se esta-

blece como posible padre al señor Rafael Rodríguez Cruz el concubinato notorio y prolongado, en tal virtud que le sea fijada una pensión alimenticia de RD\$150.00 mensuales en provecho de su hija menor. Ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del día de la queurrella y dos años de prisión correccional sus., sino cumple en su obligación de padre; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propio imperio revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y declara al nombrado Rafael Rodríguez Cruz, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 (sobre manutención a hijos menores), en perjuicio de una menor procreada con Alfida Suero y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por haber establecido este Tribunal que no existen pruebas suficientes que lo hagan aparecer como padre de la menor Ariana Josefina, procreada con dicha señora Alfida Suero; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra Alfida Suero, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citada; CUARTO: Se da acta del desistimiento por el Dr. Rafael Priamo Suero, abogado de la querellante Alfida Suero, por falta de interés de la querellante según consta en la hoja de audiencia; QUINTO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 inciso 2, letra J, de la Constitución de la República.— Violación del derecho de defensa.— Falta de citación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.— No ponderación de los medios;

Considerando, que la recurrente alega en los dos medios de su recurso reunidos, en síntesis, lo siguiente: que ella no fue debidamente citada para las audiencias celebradas por la Cámara a-qua el 30 de enero y el 2 de febrero del 1979; que no obstante las declaraciones presentadas en

audiencia por el Dr. Rafael Priamo Suero en el sentido de la falta de interés de la recurrente, admitiendo así la existencia de su citación, se prestan a dudosa interpretación, ya que no habiendo constancia de citación en el proceso, otra debía ser su actitud; que el Tribunal debió reenviar el proceso a fines de que la querellante fuese debidamente citada, que, además, desconoció las informaciones del prevenido Rafael Rodríguez Cruz, cuando en declaraciones ante ese Tribunal admitió haber salido en varias ocasiones con la recurrente, o sea, que había tenido relaciones sexuales con ella en esas oportunidades;

Considerando, que el examen del expediente revela que no existe en él ninguna constancia de que la actual recurrente fuera citada a comparecer a las audiencias celebradas por la Cámara a-qua para conocer de su querrela, que además, dicho Tribunal debió investigar, y no lo hizo, en vista de la declaración del prevenido de que había mantenido relaciones sexuales con la querellante, si ello ocurrió en un momento que pudiera coincidir con la época de la concepción; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no sólo se violó el derecho de defensa de la querellante sino que se incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de junio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** María Altagracia Ramírez Vda. Heureaux, por sí y en representación de sus hijos menores.

**Abogados:** Dres. Porfirio Rojas Nina, Xenia Jerez y Martín Elsevier López.

**Intervinientes:** Luis Opinio Arias Ruiz y compartes.

**Abogados:** Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 54035, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, por sí y en repre-

sentación de sus hijos menores Xiomara, Antonia, Ligia Altagracia, Luis Felipe y Carmen Xenia Hereaux Ramírez; y Lelania Paredes Vda. de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 902, serie 29, de igual domicilio y residencia que los anteriores, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Manuel y María Margarita de Jesús Paredes; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, por sí y en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, abogados de los intervinientes, Luis Opinio Arias Ruiz, cédula No. 20703, serie 18, y la American Home Assurance Company, con domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49729, serie 1ra., en representación de las recurrentes, acta en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, del 31 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados, los Dres. Martín Elsevif López, Porfirio Rojas Nina y Xenia B. Jerez Ortega, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 49729, 49724 y 150463, serie 1ra.;

Visto el escrito de conclusiones de los intervinientes, y la ampliación del mismo, del 31 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes en el memorial, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre del 1971, en la Autopista de Las Américas, en el cual resultaron muertas tres personas y con lesiones corporales otras, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1972, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 7 de agosto de 1973, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular en la forma, los recursos de exposición interpuestos: a) en fecha 8 de diciembre de 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) en fecha 13 de diciembre de 1972, por el Dr. José Martín Elsevyf López, por sí y por el Dr. Porfirio Rojas Nina y por la Dra. Xenia Jerez, a nombre y representación de la señora María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux y de sus hijos, y de la señora Melania Paredes Vda. de Jesús y de sus hijos, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de diciembre de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis O. Arias Ruiz, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Luis Felipe Hereaux y compartes, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha Ley; Segundo: Se declaran buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles intentadas por María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux, por sí y en representación de sus hijos menores Xiomara Antonia, Ligia Altagracia, Luis Felipe y Carmen Xenia Hereaux Ramírez, y la señora Melania Paredes Vda.

de Jesús, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Manuel y María Margarita de Jesús Paredes, por conducto de sus abogados constituidos, y en contra de Luis O. Arias Ruiz y de la Compañía de Seguros American International Underwriters, S. A., representada por la American Home Company, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: Se rechazan las conclusiones de dichas partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se declaran de oficio las costas"; SEGUNDO: Confirma en todas us partes la sentencia apelada; TERCERO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia"; b) que sobre recurso de casación de las actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Casa la sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; c) que el 29 de junio de 1977, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en atribuciones correccionales el fallo ahora impugnado, que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor José Martín Elsevyf López, por sí y por el doctor Domingo Porfirio Rojas Nina y doctora Xenia Jerez, a nombre y representación de María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux y sus hijos, y de Melania Paredes Vda. de Jesús y sus hijos, partes civiles constituidas, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis O. Arias Ruiz, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Luis Felipe Hereaux y compartes, y en consecuencia se

Descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha Ley; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil intentadas por María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux, por sí y en representación de sus hijos menores Xiomara Atonia, Ligia Altagracia, Luis Felipe y Carmen Xenia Hereaux Ramírez, y la señora Melania Paredes Vda. de Jesús, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Manuel y María Margarita de Jesús Paredes, por conducto de sus abogados constituidos, y en contra de Luis O. Arias Ruiz y de la Compañía de Seguros American International Underwriters, S. A., representada por American Home Assurance Company, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: Se rechazan las conclusiones de dichas partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se declaran de oficio las costas"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 28 del mes de julio del año 1976; SEGUNDO: Se declara al nombrado Luis O. Arias Ruiz, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241. en perjuicio de Luis Felipe Hereaux Gómez, Manuel de Jesús Acosta y Edelmina García, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por haber ocurrido el accidente por falta exclusiva de la víctima y no bator incurrido dicho prevenido en ninguna de las faltas previstas por la Ley de la materia; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza las preeinsiones de dicha parte civil por improcedente y estar mal fundadas; Cuarto: Da acta de que al momento de concluir la tribuna de la defensa, la parte civil constituida, on había depositado ningún documento que discutiera contradictoriamente; QUINTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las mismas, en favor de los Dres. Bo-

livar Soto Montás y Carlos Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Declarándose las costas penales de oficio”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente **Unico Medio**: Desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso;

Considerando, que en el citado medio único de su memorial, las recurrentes alegan, en síntesis, que el ahora interviniente Luis O. Arias Ruiz, quien conducía de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, el automóvil de su propiedad placa No. 13428, la tarde del accidente en que se vio involucrado, y en el que resultaron 3 personas muertas y otras más lesionadas corporalmente, admitió por ante la Corte a-qua que él, Arias Ruiz, fue el culpable del hecho; que, en efecto, él declaró, refiriéndose a lo ocurrido, que “la maniobra que hice fue tirarme hacia el paseo (cuando advirtió la presencia del automóvil manejado por Hereaux Gómez, quien pereció en el accidente), pero a la velocidad a que iba no me permitió hacer nada”; que, sin embargo, la Corte a-qua exoneró a Arias Ruiz de toda culpa, imputándola exclusivamente a Hereaux Gómez, quien conducía el carro en sentido contrario al en que lo hacía aquél; que la desnaturalización alegada es tanto más desvirtualizadora de los hechos; cuanto que los testigos Félix de León y Tejada Cordero, llegaron al lugar de la ocurrencia con posterioridad a ésta, no habiendo podido informar nada acerca de lo sucedido; que, en todo caso, exponen las recurrentes en su memorial, la Corte a-qua al dictar su fallo, debió de haber declarado la existencia de falta común a los conductores; que en razón de todo lo antes expresado al fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en la violación denunciada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio adminis-

trados en la instrucción de la causa, que al atardecer del 11 de septiembre del 1971, Luis Felipe Hereaux Gómez, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Las Américas, conduciendo el carro placa privada, de su propiedad No. 25248; que al llegar a la altura del kilómetro 27, poco antes del Aeropuerto, se desvió súbitamente hacia su izquierda, cruzando sobre el muro o isleta y siembras que dividen la autopista en dos canales, chocando al carro placa No. 13428 conducido por Luis O. Arias Reyes, quien transitaba en sentido contrario; resultando muerto instantáneamente Hereaux Gómez y dos personas más, y heridas otras, entre ellas Arias Ruiz; que lo así establecido no solamente es conforme con las declaraciones de los testigos José Dolores Tejada Cordero, quien dijo que "las dos vías la divide un muro; de acuerdo a como estaban (los dos vehículos) parece que el carro de Hereaux voló el muro; había algunas matas destruidas y el accidente ocurrió en la vía que correspondía a Luis"; el cabo de la P. N., Félix de León Paula, quien llegó después del accidente y quien es afirmativo en el sentido de que "el culpable es el que iba de Oeste a Este, porque se desvió a la izquierda y cruzó los muros, llegó a la otra vía y tenía matas incrustadas en la parrilla; el que venía de Este a Oeste tenía las abolladuras en la parte izquierda delantera"; y en las del mismo Luis O. Arias, quien expuso que "próximo a las seis de la tarde en la Avenida Las Américas sentí un estruendo y vi que venía una cosa sobre mí; y el vehículo del muerto (Hereaux) se estrelló contra el mío y me viró; eso ocurrió próximo al peaje; el estruendo que oí fue como que el otro vehículo chocó con algo; yo iba por mi derecha; yo venía de Este a Oeste; mi vía estaba franca; el vehículo del muerto saltó el muro, antes del vehículo chocarme, lo vi al momento de hacerlo; hice todo lo posible por detener la marcha; yo tiré todo el guía hacia la derecha del carril y frené; la maniobra que hice fue tirarme hacia el paseo pero por la velocidad que iba no me permitió hacer nada; el otro vehículo parece que venía volando;

me chocó en el lado delantero izquierdo en el farol; el accidente ocurrió en forma súbita. Ese vehículo me embistió con la parte trasera"; que por lo tanto al declarar la citada Corte en el fallo impugnado, en uso de su soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, "que el accidente en cuestión se produjo por la forma torpe, atolondrada y descuidada, y la velocidad excesiva con que el extinto Luis Felipe Heureaux conducía su vehículo", no incurrió en la desnaturalización denunciada, por lo que el único medio del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Opino Arias Ruiz y la American Home Assurance Company, en los recursos de casación interpuestos por María Altagracia Ramírez Vda. Hereaux, y Melania Paredes Vda. de Jesús, en las calidades en que los han interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de junio del 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; y **TERCERO:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás, y Carlos Rafael Rodríguez N., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores **Jueces que figuran** en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Chalas, Hipólito Gil hijo y la Compañía Dominicana de Seguros.

**Abogado:** Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Intervinientes:** Baldemiro Ureña y compartes.

**Abogados:** Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,  
F República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en el Distrito Municipal de los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, en el Barracón No. 107, Aptò. No. 9, Barrio el Centro, cédula No. 134671, serie

1ra.; Hipólito Gil hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Kilómetro 18 de la carretera Sánchez; y Compañía Dominicana de Seguros; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., por sí y por el Doctor Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogados de los intervinientes Baldemiro Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Ingenio Arriba, sección de Sanitago, cédula No. 9320, serie 31; Federico Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la avenida Máximo Gómez No. 10 de esta ciudad, con cédula No. 7245, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 25 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de marzo de 1978, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres a nombre de los recurrentes en el que se proponen los medios que se mencionarán más adelante;

Visto el escrito del 3 de marzo de 1978, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, propuestos por los recurrentes que se mencionarán más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 1974, en los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia correccional el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido José Chalas, Hipólito Gil, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de Abril del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Baldemiro Ureña, a nombre y representación de su hijo Alejandro Ureña (gallecido), y Federico Antonio Valdez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Chalas (a) Chendo, culpable de violación a la Ley 241, artículo 49 párrafo 1so., y en consecuencia se le condena a RD\$300.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al señor José Chalas (a) Chendo y al señor Hipólito Gil hijo, en sus respectivas calidades al pago solidario de las sumas de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de Baldemiro Ureña, por la muerte de su hijo Alejandro Ureña y de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Federico Antonio Valdez, por los golpes recibidos por su hija Raysa Valdez; **CUARTO:** Se condena a los señores José Chalas (a) Chendo e Hipólito Gil hijo, al pago

de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se acoge el desistimiento hecho por la parte civil en audiencia del día 18 de marzo de 1975, a nombre y representación de la señora Juana Bello; **SEXTO:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias y en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo del accidente"; por barelos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido José Chalas, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con vehículo de motor, que causaron la muerte a Alejandro Ureña y a Rosa Valdez golpes y heridas curables antes de diez días, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, modificándose la sentencia del Tribunal **a-quo** recurrido en apelación; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil y la demanda incoada en reparación de daños y perjuicios por Baldemiro Ureña y Federico A. Valdez, contra las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José Chalas e Hipólito Gil hijo, en consecuencia los condena a pagar reparaciones civiles, ascendentes a las cantidades de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Baldemiro o Casimiro Ureña, en su calidad de padre de Alejandro Ureña; Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00), en favor de Federico A. Valdez, en su calidad de padre de la menor Raysa o Cristobalina Valdez, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido irrogados a las personas constituidas en parte civil, en el proceso de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido José Chalas, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** José Chalas o Chali, no ha violado las disposiciones del artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Que el accidente se debió a un caso de fuerza mayor o caso fortuito; **Tercer Medio:** Falta de base legal o falta de motivos, insuficiencia en los motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de la víctima, etc.;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia no ha establecido de "modo evidente y categórico" que el conductor del vehículo ha infringido las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehículos 241; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad de José Chalas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, que antes de ocurrir el accidente dicho prevenido había visto a la víctima, Alejandro Ureña, y declaró: "Yo conducía una guagüita, iba bajando y la víctima venía cruzando la calle y le di por la espalda", luego por una pierna y cayó cuando ya había salido del pavimento"; que a consecuencia del accidente, Alejandro Ureña murió; que, también Raysa o Cristobalina Valdez sufrió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 26 días, que la Corte estimó que dicho prevenido fue el único culpable y que las víctimas no incurrieron en ninguna falta; que, esos hechos no fueron controvertidos por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser dsestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido Chalas ha sostenido que el accidente se debió a un caso fortuito por que éste ocurrió, ya que se le safó al vehículo la

varilla del guía; que en esas circunstancias él no fue culpable de lo ocurrido; pero,

Considerando, que el que invoca un caso fortuito o de fuerza mayor está en la obligación de hacer la prueba del hecho que invoca como existente de responsabilidad; que en la especie José Chalas y los otros recurrentes se han limitado a afirmar que esa fue la causa del accidente sin ofrecer ninguna prueba de ello; que en su escrito, los recurrentes sostienen que como el Ministerio Público no tomó ninguna medida para determinar la veracidad de la afirmación del prevenido se debe tener por cierta la rotura de la varilla del guía; lo que es una evidente inversión de las reglas de la prueba; que, en consecuencia el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes se limitan a afirmar en el tercer y último medio que, "es un hecho cierto que la sentencia recurrida en casación no contiene una exposición completa de los hechos decisivos determinantes para que la Corte de Casación pueda establecer que la Ley ha sido bien aplicada, siendo así, entonces se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que, conforme se ha establecido anteriormente, la Corte **a-qua** hizo una exposición completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, según consta en el cuerpo de la sentencia impugnada y en las actas de audiencia, en las cuales resulta que el accidente ocurrió el 24 de abril de 1974, mientras José Chalas conducía un Station Wagon con placa privada No. 134-539, con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, No. 13158, por la calle Máximo Gómez de la población de los Bajos de Haina de Oeste a Este, y al llegar a la esquina formada con la calle Sánchez atropelló a Alejandro Ureña que estaba cruzando la calle, dándole por la espalda; causándole la muerte; y a Regina Yuberky Bello y a Enrique Bello, le-

siones corporales y a Raysa Valdez; que además la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo por lo que el tercer y último medio también carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, en su aspecto más grave, el delito de ocasionar la muerte de una persona involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado en el inciso 1ro. del Art. 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, con las penas de prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió a una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a las personas constituidas en partes civiles, que apreció soberanamente en la siguiente forma y proporción: a Baldemiro o Casimiro Ureña padre del findo Alejandro Ureña, RD\$4,000.00; a favor de Federico Valdez, padre de la menor Raysa o Cristobalina Valdez RD\$350.00; que al condenar a José Chalas, por su hecho personal, y a Hipólito Gil en su calidad de comitente, al pago de esas sumas, y al hacerlas oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Baldemiro Ureña y Federico Antonio Valdez, en los recursos de casación interpuestos por José Chalas, Hipólito

Giy y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos, y **Tercero:** Condena a José Chalas al pago de las costas penales y a éste y a Hipólito Gil al pago de las civiles, distrayéndolas a favor de los Docotres Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Reyes y la Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Sergia María Paulino.

**Abogados:** Dres. César O. Saint-Hilaire Cabrera y Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 29, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago Rodríguez, con cédula No. 4841, serie 34, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, por sí, y por el Dr. César O. Saint-Hilaire Cabrera, abogados de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Sergia María Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Los Almácigos, Municipio de Santiago Rodríguez, cédula No. 3473, serie 46;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de la interviniente, suscrita por sus abogados, del 24 de abril de 1978;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Santiago Rodríguez al poblado de Los Almácigos, el 11 de noviembre de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 19 de noviembre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO:

Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, a nombre y representación de José Antonio Reyes y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado José Antonio Reyes (a) Chiro, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra D) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en agravio de la señora Sergia María Paulino, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Sergia María Paulino, por conducto de su abogado constituido Dr. César O. Saint-Hilaire C., en contra del nombrado José Antonio Reyes (a) Chiro, conductor y propietario del vehículo que causó los daños, y, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.-00), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida señora Sergia María Paulino, con motivo del accidente supra indicado; Tercero: Condena al nombrado José Antonio Reyes (a) Chiro, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Antonio Reyes (a) Chiro y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario y conjunto de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César O. Saint-Hilaire C., quien afirma estarlas avan-

zando en su mayor parte;— SEGUNDO: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída señora Sergia María Paulino, a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por ser la justa, suficiente y adecuada, para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída con motivo del accidente de que se trata;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena a José Antonio Reyes y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César O. Saint-Hilaire, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— QUINTO: Condena a José Antonio Reyes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley de Casación, por lo que su recurso resulta nulo;

Considerando, que la sentencia impugnada, y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la Corte ~~a-qua~~ para declarar culpable al prevenido José Antonio Reyes, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio: a) que el 11 de noviembre de 1973, en horas de la mañana, mientras José Antonio Reyes, conducía la camioneta de su propiedad, placa No. 526-701, asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No. 82919, de Este a Oeste por la carretera que une a Santiago Rodríguez con el poblado de Los Almácigos, próximo a ésta última población, atropelló a Sergia María Paulino, quien salió de detrás de un vehículo que estaba estacionado, resultando ésta con fractura de la pierna derecha, fractura molar izquierdo y traumatismos diversos, que le dejaron lesión permanente; b) que el accidente de que

se trata se debió a la falta exclusiva cometida por el prevenido, José Antonio Reyes, quien alcanzó a ver el carro parado y detrás del mismo a un grupo de gentes, y no redujo la velocidad lo suficiente, ni tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente, configura el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "D" de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima, una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a quince pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Sergia María Paulino, constituida en parte civil, daños que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, propietario del vehículo, al pago de esa suma, reduciendo así la suma de RD\$4,000.00 a que había sido condenado en Primera Instancia, más los intereses de esa suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergia María Paulino, en los recursos de casación inter-

puestos por José Antonio Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Antonio Reyes y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Doctores César O. Saint-Hilaire y Luis R. Castillo Mejía, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 15 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Compañía Molinos Moronta, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez Valencia.

---

**Recurrido:** José Gómez.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., con su asiento social en Pontón, del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1977 como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047 serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle 4 No. 54, de Palmarito, La Vega, cédula 6324, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 28 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 26 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del ahora recurrido contra la actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó el 14 de mayo de 1975 en sus atribuciones laborales una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: 1ro. Se declara resuelto el contrato de trabajo

existente entre las partes; 2do. Se declara que el contrato de trabajo existente entre las partes, es por tiempo indefinido; 3ro. Se condena a Molinos Moronta, C. por A., a pagarle al Sr. José Gómez las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 90 días de auxilios de cesantía, 10 días de vacaciones que le corresponden del año 1973 así como 90 días de acuerdo con el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de un salario de RD\$30.00 semanales; 4to. Condenar a Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por estar avanzándolas en su totalidad'; b) que sobre apelación de la ahora recurrente intervino el 15 de septiembre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., en fecha 14 de enero del 1976, contra sentencia de fecha 14 de mayo del año 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega;— SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio del 1964 y 651 del Código de Trabajo";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente, Molinos Moronta, C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del Art. 21 del Reglamento 7676;— **Segundo Medio:** Errónea aplicación y mala interpretación sobre la tacha de testigos (Arts. 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil);— **Tercer Medio:** Motivos erróneos y confusos, equivalentes a falta de motivos;

Considerando, que en la introducción de su memorial y en el primer medio del mismo, la recurrente expone y alega, en síntesis, que, como la factoría que ella opera es un centro de trabajos estacionales que terminaron con la temporada de cosecha y molienda de arroz el 15 de febrero de 1973, la recurrente informó de ello a la Oficina de Trabajo de la jurisdicción, por carta del 25 de febrero del mismo año, agregándose que por tanto no estaba utilizando los servicios de varios trabajadores móviles, entre los cuales figuraba el demandante José Gómez; que el artículo 21 del Reglamento 7676 relativo a los trabajadores móviles se refiere a los que se han utilizado, pero no a los que no se están utilizando; por lo que en este punto el Juzgado a-quo ha hecho una falsa aplicación de ese texto legal; que la factoría de la recurrente no utilizaba trabajadores móviles durante todo el año, sino por la duración de cada temporada; que tal era el caso de José Gómez, cuyo trabajo determinado consistía en coser sacos o lonas para el arroz que la factoría procesaba durante su temporada de actividad de agosto a febrero cada año;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que, en la sentencia impugnada se sostiene la errónea tesis de que la exponente no podía válidamente alegar ante los jueces del fondo que las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillermo —único que depuso en el caso— eran insinceras, puesto que no lo había tachado cuando conoció la lista de testigos; que ese criterio se aparta de todo lo relativo a tacha de testigos pautado en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el momento en que la recurrente advirtió a los jueces sobre ese testigo no podía ser anterior a sus declaraciones, sino después de producirse éstas, por revelarse en esas declaraciones que el testigo Guillermo pretendía poseer el don de la ubicuidad, ya que trabajaba en una empresa distante de la recurrente, y dijo haber oído lo

que al mismo tiempo según él, se decía en la factoría de la recurrente;

Considerando, que, en el medio tercero y último de su memorial, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se afirma que el recurrido Gómez fue suspendido o se consideró suspendido a causa de que uno de los ejecutivos de la empresa le ordenó trasladarse a un sitio de la factoría que no era el sitio donde hasta entonces trabajaba; que esa afirmación carece de sentido, puesto que Gómez nunca fue retirado de la empresa, sino que cesó como trabajador móvil al agotarse la temporada que terminó el 15 de febrero de 1973; que los motivos de la sentencia son erróneos y confusos, y equivalen a falta de motivos;

Considerando, 1º, que, conforme a la Certificación expedida por la Oficina de Trabajo de la ciudad de La Vega el 17 de mayo de 1974 que consta en el expediente de este caso, la compañía ahora recurrente, que opera actividades estacionales según se reconoce en la sentencia impugnada, comunicó a la referida oficina el 25 de febrero de 1973 que en la empresa había terminado desde el 15 de febrero del mismo año "toda actividad de procesamiento de arroz"; que en esa misma comunicación, anterior a la querrela y demanda del ahora recurrido Gómez, la empresa recurrente declaró a la Oficina de Trabajo de la jurisdicción que no estaba utilizando los servicios del ahora recurrido Gómez y otros trabajadores que la comunicación del 25 de febrero de 1973 califica como móviles; que, según consta en el expediente del caso, el ahora recurrido se dio por suspendido de la empresa el 15 de agosto de 1973, o sea al iniciarse una nueva temporada de actividad de la empresa distinta de la temporada anterior; 2º, que el Juez *a-quo*, tal como lo dice la recurrente al conocerse del caso en el sentido de que, conforme a su interés, las declaraciones vertidas por el testigo Guillermo —único que depuso en el proceso— por la circunstancia de que no lo había tachado con anticipación

al testigo Guillermo; y 3º que, tal como lo dice la recurrente, la sentencia que se impugna es insuficiente en sus motivos, especialmente en lo relativo a la naturaleza de las empresas de trabajo estacionales y la no responsabilidad de los mismos frente a sus trabajadores, al término de cada temporada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de los motivos esenciales, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 15 de septiembre de 1977 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1977.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Explotación Maderera de Constanza, C. por A.

**Abogados:** Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis Bircan Rojas.

**Recurridos:** Victoriano Durán y compartes.

**Abogados:** Dres. Julio C. Brache, Erichk Barinas y Alt. Norma Pujols C.

**Intervinientes:** José Durán Victoriano y compartes.

**Abogado:** Dr. Hugo Martínez Puig.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Tireo, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 16 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y por los Dres. Erick Barinas Robles, cédula No. 111817, serie 1ra., y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, abogados de los recurridos Victoriano Durán Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 434, serie 53; José Dolores Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 337, serie 53; Baldemiro Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 360, serie 53; Anastacia Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 365, serie 53; Julia Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 572, serie 53; Baldemira Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, sin cédula; Evita Soriano Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 140, serie 53; Ramón Vic-

toriano Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, cédula No. 3913, serie 53 y Emenegildo de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1025, serie 55;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Martínez Puig, cédula No. 41222, serie 47, abogado de los intervinientes José Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Maldonado, Municipio de Constanza, cédula No. 5095, serie 53; Juana Durán Victoriano, dominicana, mayor de edad, casado, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Maldonado, Municipio de Constanza, cédula No. 3113, serie 53; Aquilino Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Maldonado, Municipio de Constanza, cédula No. 4442, serie 53 y José Dolores Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Maldonado, Municipio de Constanza, cédula No. 4708, serie 53;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 5 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco;

Visto el memorial de defensa del 23 de junio de 1978, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito de intervención, del 22 de junio de 1978, suscrito por el abogado de los intervinientes;

Vista la sentencia dictada el 20 de julio de 1978, por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, mediante la cual ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 20 y 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes; 2 de la Ley 285 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de bienes intentada por los ahora recurridos contra la actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 16 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la demanda introductiva de instancia, depositada en esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 12 de agosto de 1971, por los señores Victoriano Durán Lagares y partes, contra la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas y en todos sus puntos, las conclusiones vertidas en audiencia por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., con motivo de la demanda en reivindicación de que se trata; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **CUARTO:** Se declara de mala fe el enriquecimiento ilícito que al amparo del abuso de poder hiciera la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., contra los demandantes; y en consecuencia: a) Se declara la nulidad de todas las sentencias, decretos de registros, resoluciones del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos Nos. 153 y 154 que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cons-

tanza, Provincia de La Vega, e inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos de esa Jurisdicción; b) Se declara la nulidad de los Actos auténticos Nos. 12 y 67, instrumentados por los Notarios Públicos de Santo Domingo, Dr. Julio De Soto y Lic. M. Enrique Ubrí García, en fecha 22 de abril de 1945 y 17 de octubre de 1949 respectivamente; c) Se declara la nulidad de todos los demás actos o sentencias y decisiones del Tribunal de Tierras que con motivo del saneamiento del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, afectan los derechos de adjudicación reconocidos por la presente sentencia respecto a las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del D. C. No. 2 de Constanza; d) Se Declara la nulidad de la transferencia o venta de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, con todas sus mejoras, hecha por Rafael L. Trujillo Molina, a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., por acto de fecha 26 de febrero de 1956, legalizado, por ser adquirida por el vendedor como consecuencia del enriquecimiento ilícito y el abuso de poder en contubernio con la compradora; **QUINTO:** Ordena la Adjudicación y Restitución inmediata de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, con todas sus mejoras y libres de cargas y gravámenes, en favor de los nombrados Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán y Ramón Victoriano Durán, en sus respectivas calidades de causahabientes descendientes y reclamantes de los bienes relictos por el finado Pablo Durán, por haber estos señores adquirido dichos inmuebles por usucapción al tenor del artículo 2262 del Código Civil y la Ley de Registro de Tierras y por haber sido despojados de sus derechos por abuso de poder; **SEXTO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación definitiva de los Certificados de Títulos Nos.

153 y 154, que amparan las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza, expedidos a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., y expedir nuevos Certificados de Títulos a favor de los señores Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán y Ramón Victoriano Durán, dominicanos, mayores de edad, agricultores, cédulas Nos. 434, 337, 360, 366, 565, 140, 572 y 3913, serie 53, en la forma y proporción que les corresponde; **SEPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, consignar en los nuevos Certificados de Títulos, que los derechos correspondientes a los señores arriba indicados es en las siguientes porciones de terrenos dentro de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3, del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza: a) 570 Has.; 79 Ars.; 36.2 Cas.; dentro del ámbito de la Parcela No. 1266 y 146 Has., 10 As., 12 Cas., dentro de la Parcela No. 1272-C-3, ambas del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza, a favor de Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula No. 10025, serie 55, según auto auténtico No. 12 del Dr. Manuel M. Rodríguez, Notario Público de Constanza, en fecha 2 de agosto de 1971; b) Un 30% en favor de los Dres. Erick Barinas Robles y Altagracia Norma Bautista Pujols, según contrato de cuota-litis de fecha 3 de marzo de 1972; **OCTAVO:** Se compensan las costas de esta instancia”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la demandada, con la consiguiente violación de los artículos 188 al 192, inclusive, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal para la sentencia disponer adjudicaciones en favor de personas que no eran demandantes y no hicieron petición alguna a la Corte; y violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente, oscura, contradictoria y falsa, en la relación de hechos, sus consecuencias, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil y a los procedimientos más elementales de la prueba; falta de motivos en este aspecto; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al Art. 455 del Código de Procedimiento Criminal al no declarar la prescripción de la acción de los demandantes; **Sexto Medio:** Violación del Art. 124 de la Constitución de la República del año 1966; falta de base legal al fundarse el fallo en una ley derogada cuando se interpuso la demanda; **Séptimo Medio:** Violación a la Ley 5924, combinada con fallo extra-petita; **Octavo Medio:** Violación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil, al no acumular el beneficio del defecto;

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando, que los intervinientes concluyen en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por ser inexistente el acto instrumentado por Salvador O. Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo del 1978, a requerimiento de la recurrente, por haber sido notificado dicho acto a una persona fallecida ya que con la muerte de Ovidio Durán Lagares quedó abierta una sucesión y sus componentes debían figurar nominativamente en la instancia en casación; pero,

Considerando, que cuando en un recurso de casación hay varios recurridos, como sucede en la especie, y los demás han comparecido a defenderse porque el emplazamiento a ellos notificado es regular, la defensa que ellos hagan en su beneficio, aprovecha, si se trata de un caso indivisible,

como ahora ocurre, a los otros emplazados, aún cuando el emplazamiento hecho a estos últimos adolezca de alguna irregularidad; que esto debe admitirse en el caso en que se trata de intervinientes que sólo hagan uso de su intervención para presentar un medio de inadmisión contra el recurso, como sucede en la especie, basado en la irregularidad o inexistencia del acto con que fueron notificados como recurridos; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes, carece de fundamento y debe, por esto, ser desestimado;

#### En cuanto a los medios de casación:

Considerando, en cuanto a los medios Quinto y Sexto, que se examinarán en primer término, por la perentoriedad de los mismos, que en el primero de éstos la recurrente expone y alega, en síntesis, que "la acción de los reclamantes en virtud de la Ley 5924 es una verdadera acción civil, cuya prescripción es de tres años"; que "la referida ley, basada en que una víctima verdadera se veía impedida de ejercer su acción civil dentro de la existencia de la tiranía de Trujillo, le dio el derecho a aquella de ejercerla a partir de su publicación"; que esa acción no fue transmitida, sino que "siguió siendo acción civil con un nuevo punto de partida de prescripción fijada en la publicación de la ley, cuando ya no había coacción que impidiera su ejercicio"; que "cualquier demanda basada en lo dispuesto por esa ley ha debido interponerse antes de transcurrir tres años a partir de su publicación, so pena de ser declarada prescrita"; que "los derechos de los reclamantes no nacen de la Ley 5924, sino **del hecho del delito** que sacó un bien de su patrimonio con la finalidad de enriquecerse el tirano o alguno de sus prevalidos, y ese delito tiene su prescripción propia de tres años que anonada tanto la acción penal como la acción civil, que si bien fue borrada para el pasado por la Ley 5924 por circunstancia de constreñimiento, volvió a tomar su

curso normal a partir de la misma cuando aquel ya había desaparecido y nada impedía actuar a los que fueron realmente víctimas de la tiranía"; pero,

Considerando, que a este respecto, la Corte ~~a~~ **a-qua** fundamentó su rechazamiento de las conclusiones de los ahora recurrentes, en el sentido de que se declarara prescrita la acción de los recurridos, con las motivaciones siguientes: "que el enriquecimiento ilícito es un delito continuo y que continúa proyectándose con la característica de sucesivo o continuo en el porvenir y que esa circunstancia, que la asuma evidentemente el enriquecimiento ilícito creado por la Ley 5924, lo que convierte en delito imprescriptible, en tanto se prolonguen las circunstancias de los hechos punibles, o sean los que originaron el enriquecimiento ilícito, que por analogía la ley transmite a los terceros adquirientes"; que, a mayor abundamiento, la Corte ~~a~~ **a-qua** estima, "que las persecuciones establecidas por la Ley 5924 tienen carácter in rem; siendo las sanciones de dicha ley más bien patrimoniales; que el demandante en una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito que sea consecuencia del abuso o la usurpación del poder no tendrá el temor de que se le oponga la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia, ni temerá a la prescripción, ni a los certificados de títulos, como casos y hechos irrefutables, porque ese demandante tiene la posibilidad de recurrir contra tales sentencias, aunque tengan apariencia de irrevocables, de alegar la imposibilidad de actuar y, por tanto, la no oponibilidad de la prescripción; la posibilidad de anular los certificados de títulos, las sentencias y decretos dictadas por el Tribunal de Tierras, siempre y cuando se haga la prueba del abuso o usurpación del poder, cometido contra dicho demandante, que si el legislador hubiese querido limitar dicho texto legal, como pretende la demandada Explotación Maderera de Constanza, C. por A., no hubiera consagrado en el artículo 43 de la referida ley, "La presente ley dero-

ga toda ley o parte de la ley que le sea contraria, y entrará en vigor el 15 de junio del año en curso"; que "de todo lo antes expresado se infiere que si los textos legales existentes hubieran sido suficientes para resolver todos los casos que la Ley 5924 prevé esta ley carecería de fundamento y los constituyentes del año 1966, no hubieran consagrado en el artículo 124 de la Constitución de la República la vigencia de los efectos de la referida ley; por lo que la prescripción de derecho común no tiene aplicación en las materias que caen dentro del ámbito de dicho instrumento legal";

Considerando, que la solución negativa dada a la solicitud de declaratoria de prescripción es correcta, por lo que no se ha violado, el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y que, por otra parte, aunque no fuera aceptable en todas sus partes, la transcrita motivación dada por la Corte a-qua al rechazar la solicitud de declarar prescrita la acción formulada por la ahora recurrente, como ésta alega, es obvio que aún el error parcial en los motivos de derecho no puede conducir a la casación de la sentencia, cuando la solución dada al caso es la correcta y se apoya en otros motivos suficientes y pertinentes por todo lo cual el Quinto Medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en su Sexto Medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que "la Ley No. 5924 quedó derogada por la Constitución del año 1966;" que "sólo quedan protegidos por la primera los procesos que se hubiesen iniciado dentro de su vigencia y las sentencias que se hubieren dictado sobre su fundamento"; que "siendo la demanda de los señores Durán interpuesta en el año 1971 es totalmente improcedente por carecer de fundamento legal" y "constitucional"; pero,

Considerando, que el artículo 124 de la Constitución de la República, cuya violación se alega en el medio que se examina, dice así: "Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en

virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos"; que a su vez el inciso 13 del artículo 8, de la propia Constitución, a que el texto que acaba de transcribirse se refiere, después de consagrar el derecho de propiedad en su parte *in-fine*, está concebido, en estos términos: "No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político";

Considerando, que de los textos constitucionales arriba transcritos resulta evidente que lo que la Constitución ha prohibido es la aplicación de la pena de confiscación general de bienes, pero de ningún modo dicha disposición constitucional se refiere a las demandas civiles en reivindicación de bienes adquiridos por abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública, para enriquecerse a sí mismo o para enriquecer a otros; caso este último que dio motivo a la sentencia ahora impugnada; que, por tanto, los medios Quinto y Sexto, del recurso, examinados prioritariamente por su carácter ya apuntado, carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en su Primer Medio, la recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con los motivos de la sentencia impugnada, ésta se basa, tanto en los documentos que fueron comunicados a la exponente y producidos regularmente hasta el cierre de los debates, como en los documentos que fueron depositados a los cinco años y medio, aproximadamente, de encontrarse la causa en estado, con desconocimiento total de la recurrente; que la Corte *a-qua* ordenó la comunicación de documentos entre las partes, lo que tiene por efecto que no se puede introducir en la litis ninguna nueva pieza que no haya sido comunicada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la Corte *a-qua*, en sus señaladas atribuciones,

dispuso por sentencia del 12 de mayo de 1972, "que previamente al conocimiento del fondo de la demanda de que se trata, las partes en causa, Victoriano Durán Lagares y Compartes, demandantes, y la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., demandada, se comuniquen recíprocamente, por vía de la Secretaría de esta Corte y en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que harán valer en apoyo de sus respectivas pretensiones"; que cumplida la anterior medida de instrucción, por auto del 10 de agosto de 1972, se fijó la audiencia pública del 11 de septiembre de 1972, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la demanda de que se trataba, a la cual comparecieron ambas partes en causa, quienes presentaron sus conclusiones;

Considerando, que existen en el expediente copias certificadas por el Secretario de la Corte a-qua, de tres inventarios de depósitos de documentos, hechos por los ahora recurridos, en fechas 18 de febrero de 1972, 10 de agosto de 1972 y 18 de octubre de 1977, (aunque este último aparece como del año de 1971, lo que se hace constar, además, en Certificación separada expedida por el mismo funcionario, a solicitud de uno de los abogados de la recurrente, el 26 de abril de 1978);

Considerando, que si el artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes faculta al Tribunal de Confiscaciones para ordenar todas las medidas de prueba que juzguen convenientes, tiene, a la vez, el cuidado de advertir que en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa;

Considerando, que, asimismo, aunque en la materia de que se trata, resulta obviamente evidente que el propósito esencial y fundamental del legislador ha sido el de suprimir todo el rigorismo procesal que no sea el de asegurar el derecho de defensa, tanto en provecho de los demandados como de los demandantes, no menos cierto es que en el expediente no hay constancia de que los actuales recurridos sos-

tuvieron ante la Corte **a-qua** que habían entrado en posesión de nuevos documentos, que consideraban de importancia para la suerte de su demanda, lo que hubiera permitido, que ésta ordenara una comunicación de esos nuevos documentos o la reapertura de los debates;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente la Corte **a-qua**, fundamentó su decisión, entre otros, en documentos depositados por los demandantes originarios, después de estar la causa en estado, y sin que los mismos hubieran sido notificados o comunicados a su contraparte; a lo que estaba obligada a cerciorarse la Corte apoderada del caso, antes de dictar su fallo; que al no haberlo hecho es evidente que violó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo que la indicada sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que en materia de confiscaciones, las costas se podrán compensar en todos los casos, y que si la sentencia es casada el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto señalado la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en idénticas funciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Nicanor Pichardo Luna y la Cía. de Seguro La Antillana, S. A.

---

**Intervinientes:** Agueda Virginia Blandino de Pérez, Agustín Alberti y Luis Pérez Pérez.

---

**Abogados:** Dres. Luis Tomás Bonilla y José Chía Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por José Nicanor Pichardo Luna, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 24, serie 31, domiciliado en la casa No. 104 de la calle José Contreras, de esta ciudad, y la Seguros La Antillana, S. A., con su domicilio y asiento principal en la Avenida George Washington

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Tomás Bonilla, cédula No. 9655, serie 34, por sí y en representación del Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, abogados de los intervinientes, Agueda Virgilia Blandino de Pérez, Agustín Alberti y Luis Pérez y Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédulas Nos. 17411, serie 12; 53748, serie 1ra., y 45789, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en la casa No. 3 de la calle "17" del Ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 1977, a requerimiento del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, cédula No. 16762, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 29 de agosto del 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Coret de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de enero de 1974 en que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, a nombre de los señores José Nicanor Pichardo Luna, co-prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2431, residente en la calle José Contreras No. 184, de esta ciudad y de Rosa Amelia de Pichardo, ésta última como parte civil constituída y b) por el Dr. José Miguel García y García, a nombre del prevenido José Nicanor Pichardo Luna, y de la Cía. de Seguros La Antillana, S. A., contra sentencia de fecha 9 de abril de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Nicanor Pichardo Luna, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafos A, B, C, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Agueda Blandino de Pérez, Agustín Alberto y Luis Pérez y Pérez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara a la nombrada Agueda V. Blandino de Pérez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado dicha ley, declarando las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoada por los señores Agueda Blandino de Pérez, Agustín Alberto y Luis Pérez Pérez, por intermedio de sus abogados Dres. José Chía Troncoso y Luis Tomás Bonilla, en contra de José Nicanor Pichardo Luna, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros

Caledonia Insurance Company, representada en el país por la Cía. de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; c) por los señores José Nicanor Pichardo Luna y Rosa Amelia de Pichardo, por intermedio de sus abogados Dres. Leo F. Nanita Cuello y José de Jesús Berges Ramón, en contra de los señores Agueda V. Blandino de Pérez y Luis Pérez y Pérez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Cía. La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Agueda V. Blandino de Pérez, por haber sido hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a José Nicanor Pichardo Luna, en su calidad enunciada al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Agueda V. Blandino de Pérez; b) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Agustín Alberto; c) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Luis Pérez y Pérez, por los daños y lesiones recibidas por él y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por los daños recibidos por su vehículo con motivo de los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; Quinto: Se condena a José N. Pichardo Luna en su calidad expresada al pago de los intereses legales de dicha suma, con posterioridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al nombrado José Nicanor Pichardo Luna, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Luis Tomás Bonilla Norberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Calodonia Insurance Company representada legalmente por La Antillana, S. A., entidad aseguradora del carro conducido por su propietario Nicanor Pichardo Luna; Ostavo: Se rechazan las constituciones de los Dres. Leo F. Naniat y José de Jesús Bergés Ramón, en contra de Luis

Pérez y Pérez y Agueda V. Blandino de Pérez, por improcedentes y mal fundadas";— Por no haber sido hechos dichos recursos de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido José Nicanor Pichardo Luna, por haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a José Nicanor Pichardo Luna en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales, y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Luis Tomás Bonilla quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Seguros La Antillana, S. A., en vista de que, ni en el acta de casación ni en escrito posterior alguno, ha propuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, sólo se examinará el recurso de José Nicanor Pichardo Luna, prevenido y propietario del vehículo involucrado en el accidente;

Considerando, que para declarar culpable exclusivo al prevenido José Nicanor Pichardo del accidente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1974, se produjo una colisión, en la esquina formada por la calle José Contreras y la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, entre los automóviles manejados por Agueda Blandino quien transitaba de Oeste a Este por la primera vía y José Nicanor Pichardo Luna, quien transitaba de Sur a Norte por la mencionada Avenida, en la que Agueda Blandino de Pérez, Agustín Alberti

y Luis Pérez y Pérez, sufrieron golpes y heridas que curaron después de 20 días; b) que el único responsable del accidente fue el prevenido José N. Pichardo Luna, ya que no obstante haber visto el vehículo conducido por la también prevenida Blandino de Pérez, no se detuvo como lo exige la prudencia y diligencia de un buen conductor, sino que, por lo contrario, continuó la marcha, "calculando erróneamente que podía ganar el otro lado de la vía", por lo que se produjo el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas a las personas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de RD\$30.00 de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, confirmando así la sentencia del Juez del primer grado, que tampoco acogió en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior al *mínimum* indicado en la ley; pero la sentencia impugnada no puede ser criticada en ese punto sobre el solo recurso del prevenido;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, a causa de las lesiones sufridas por ellas, cuyo costo apreció soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de Agueda V. Blandino de Pérez; RD\$1,000.00 en favor de Agustín Alberti; RD\$5,000.00 en favor de Luis Pérez y Pérez, y RD\$3,000.00 en favor de éste último por los daños que sufrió su vehículo; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a

título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, finalmente, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agueda Virginia Blandino de Pérez, Agustín Alberti y Luis Pérez y Pérez, en los recursos de casación interpuestos por José Nicanor Pichardo Luna y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía de Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido José Nicanor Pichardo Luna y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Luis Tomás Bonilla y José Chía Troncoso, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Anselmo Brache Batista.

**Abogados:** Dres. Rafael Luciano Pichardo y Nelson A. Vélez y Rosa.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Brache Batista, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, domiciliado en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 29, de esta ciudad, cédula No. 32918, serie 27, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson A. Vélez y Rosa, por sí y por el Dr.

Rafael Luciano Pichardo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Nelson A. Vélez y Rosa, el 6 de marzo de 1979, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 16 de marzo de 1979, firmado por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal indicado por el recurrente, que luego se indica; y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una querrela por violación de propiedad y destrucción de una casa, puesta por Romelinda Tavárez Lora, contra Anselmo Brache, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1º de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de la parte civil, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 1978, por la Dra. Dora Eusebio Gatrear, a nombre y representación de Romelinda Tavárez Lora, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 1º de febrero de 1978, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Anselmo Brache, no culpable del delito de violación de propiedad de Romelinda Tavárez Lora, y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas, en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Romelinda Tavárez Lora, en contra del prevenido Anselmo Brache, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido dicho recurso interpuesto de conformidad con los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte por propia autoridad y contrario imperio, retiene falta de parte del Ing. Brache, que incidió en la comisión del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Romelinda Tavárez Lora, contra el Ing. Anselmo Brache, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, constituida una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.-00) por los daños y perjuicios ocasionados de dicha parte civil consituída, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Condena además al Ing. Anselmo Brache, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dora Eusebio Gatrear, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación del Art. 23 de la Ley de Casación y falta de Ponderación de la Prescripción invocada;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación alega en síntesis, que la sentencia impugnada es nula, porque al haber muerto uno de los jueces que comenzaron a instruir la causa, llamaron otro para cubrir el vacío que se produjo, pero no repitieron la instrucción como era de lugar; que en todo caso, la Corte a-qua no obstante haberse propuesto en las conclusiones que dicha acción estaba prescrita, no tomó en cuenta para nada dicho pedimento, como era su deber; por último alega que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos y motivos suficientes, que justifiquen que la ley ha sido bien aplicada; que por lo contrario lo que quedó establecido fue que él como mandatario de la Compañía "Solares Urbanos, S. A.", no hizo otra cosa que proceder a la urbanización de unos terrenos registrados a su nombre;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia de que se trata es nula, porque los jueces que instruyeron el proceso, no fueron los mismos que dictaron el fallo, basta señalar, que en la sentencia impugnada que figura en el expediente consta que los jueces que integraron la Corte a-qua, en el caso, fueron los Dres. Conrado A. Bello Matos, Baldemar Santil Pérez y Juan Fco. Monclús C., y no resulta del expediente que fueran como se alega otros jueces los que instruyeran y fallaran dicho asunto, por lo que este alegato se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que consta en las conclusiones del hoy recurrente, presentados por ante la Corte a-qua, que éste solicitó que la acción en su contra se declarara prescrita por haber pasado más de tres años desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la querrela, y no obstante tratarse de una cuestión perentoria, la sentencia impugnada no contiene ninguna clase de motivos sobre la procedencia o no de dicho pedimento; y a mayor abundamientos tampoco los hechos dados por establecidos en el fallo hoy recurrido no permiten determinar si la ley hay sido o no bien aplicada, por lo

que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 19 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Compañía Molinos Moronta, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez Valencia.

---

**Recurrido:** Justina Martinez.

**Abogado:** Dr. Rafael Sierre.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Molinos Moronta, C. por A., con su asiento social en Pontón, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1977 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Justina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada en la calle 5 de Palmarito, La Vega, cédula 13754, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 28 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 1º de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 2º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de la ahora recurrida contra la actual recurrente que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en sus atribuciones laborales, dictó el 14 de mayo de 1975 una sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes.— Segundo: Se declara que el contrato de trabajo que existió entre las partes era

por tiempo indefinido; Tercero: Se condena a Molinos Moronta, C. por A., a pagarle a la señora Justina Martínez las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones que le corresponden del año 1973, 20 días por concepto de Regalía Pascual que le corresponden del año 1973, así como 90 días de acuerdo con el párrafo 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de un salario de RD\$25.00 semanales; Cuarto: Condenar a Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre apelación de la ahora recurrente en casación intervino el 19 de septiembre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., en fecha 29 de abril del 1976, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio del 1964 y 651 del Código de Trabajo";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del Art. 21 del Reglamento 7676.— **Segundo Medio:** Errónea aplicación de mala interpretación sobre la tacha de testigos (Arts. 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).— y **Tercer Medio:** Motivos erróneos y confusos, equivalentes a falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, como la factoría que ella opera es un centro de trabajos estacionales que terminaron con la temporada de cosecha y molienda de arroz el 15 de febrero de 1973, la recurrente informó de ello a la Oficina de Trabajo de la jurisdicción, por carta del 25 de febrero del mismo año, agregándose que por tanto no estaba utilizando los servicios de varios trabajadores móviles, entre los cuales figuraba la demandante Justina Martínez; que el artículo 21 del Reglamento 7676 relativo a los trabajadores móviles se refiere a los que se han utilizado, pero no a los que no se están utilizando; por lo que en este punto el Juzgado *a-quo* ha hecho una falsa aplicación de ese texto legal; que la factoría de la recurrente no utilizaba trabajadores móviles durante el año, sino por la duración de cada temporada; que tal era el caso de Justina Martínez, cuyo trabajo determinado consistía en coser sacos o lonas para el arroz que la factoría procesaba durante su temporada de actividad de agosto a febrero cada año;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que, en la sentencia impugnada se sostiene la errónea tesis de que la exponente no podía válidamente alegar ante los jueces del fondo que las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillermo —único que depuso en el caso— eran insinceras, puesto que no lo había tachado cuando conoció la lista de testigos; que ese criterio se aparta de todo lo relativo a tacha de testigos pautado en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el momento en que la recurrente advirtió a los jueces sobre ese testigo no podía ser anterior a sus declaraciones, sino después de producirse éstas, por revelarse en esas declaraciones que el testigo Guillermo pretendía poseer el don de la ubicuidad, ya que trabajaba en una empresa distante de la de la recurrente, y dijo haber

oído lo que al mismo tiempo según él, se decía en la factoría de la recurrente;

Considerando, que, en el medio tercero y último de su memorial, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se afirma que la recurrida Martínez fue suspendida o se consideró suspendida a causa de que uno de los ejecutivos de la empresa le ordenó trasladarse a un sitio de la factoría que no era el sitio donde hasta entonces trabajaba; que esa afirmación carece de sentido, puesto que la Martínez nunca fue retirada de la empresa, sino que cesó como trabajadora móvil al agotarse la temporada que terminó el 15 de febrero de 1973; que los motivos de la sentencia son erróneos y confusos, y equivalen a falta de motivos;

Considerando, 1º, que, conforme a la Certificación expedida por la Oficina de Trabajo de la ciudad de La Vega, el 17 de mayo de 1974 que consta en el expediente de este caso, la compañía ahora recurrente, que opera actividades estacionales según se reconoce en la sentencia impugnada, comunicó a la referida oficina el 25 de febrero de 1973 que en la empresa había terminado desde el 15 de febrero del mismo año "toda actividad de procesamiento de arroz"; que en esa misma comunicación, anterior a la querrela y demanda de la ahora recurrida Martínez, la empresa recurrente declaró a la Oficina de Trabajo de la jurisdicción que no estaba utilizando los servicios de la ahora recurrida Martínez y otros trabajadores que la comunicación del 25 de febrero de 1973 califica como móviles; que, según consta en el expediente del caso, la ahora recurrida se dio por suspendida de la empresa el 15 de agosto de 1973, o sea al iniciarse una nueva temporada de actividad de la empresa distinta de la temporada anterior; 2º que el Juez a-quo, tal como lo dice la recurrente al conocerse del caso en el sentido de que, conforme a su interés, las declaraciones vertidas por el testigo Guillermo —único que depuso en el pro-

ceso— por la circunstancia de que no lo había tachado con anticipación al testigo Guillermo; y 3º que, tal como lo dice la recurrente, la sentencia que se impugna es insuficiente en sus motivos, especialmente en lo relativo a la naturaleza de las empresas de trabajos estacionales y la no responsabilidad de los mismos frente a sus trabajadores, al término de cada temporada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de los motivos esenciales, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 19 de septiembre del 1977 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Industria Lavador, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael Ortega Peguero.

**Recurrido:** Juan Antonio González.

**Abogados:** Dres. Ulises y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A., con su asiento social en la Avenida San Martín No. 116, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José M. Núñez Castillo, cédula No. 21030, serie 28, en representación del Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, por sí y en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12218, serie 48, abogados del recurrido; Juan Antonio González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16469, serie 55, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 12 de junio del 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado de la demanda correspondiente, dictó el 28 de agosto de 1975, una sentencia, en sus atribuciones laborales, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Juan Antonio González, contra Industria Lavador, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción

de las mismas en favor del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio González, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1975, dictada en favor de la empresa Industria Lavador, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Industria Lavador, C. por A., a pagarle al reclamante Juan Antonio González, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la bonificación del último año laborado; la proporción de regalía pascual de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$26.00 semanales o RD\$4.72 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Industrias Lavador, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Falta de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal (otro aspecto).— Violación del artículo 78, ordinal 7, del Código

de Trabajo, por falta de aplicación.— Violación de los ordinales 1 y 3 del artículo 84 de dicho Código.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del artículo 29 del Código de Trabajo, y Violación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que para declarar injustificado el despido del trabajador Juan Antonio González, la Cámara a-qua desechó, sin examinarlas, las declaraciones del testigo Almánzar, quien estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, y quien vió cuando el recurrido González abrió la llave de paso que dio lugar a que se derramara el aceite del depósito que estaba bajo su vigilancia; que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar las circunstancias que indujeron a los Jueces a descartar este testimonio; que, sin embargo, la Cámara a-qua dio preferencia a las comprobaciones que hizo en una inspección de los lugares, practicado casi tres años después de la ocurrencia de los hechos; que el Juez no ponderó en todo su alcance los testimonios que demostraron que González faltó a su obligación de operario de la Planta de Hidrogenación, al no chequear las torbas y tanques a su cuidado, antes de empezar el vaciado del aceite y que faltó, asimismo, como operario de dicha planta, al no permanecer en la misma durante el vaciado, abandonando el equipo bajo su cuidado en pleno proceso, sin dejar a nadie al cuidado de la planta, lo que dio lugar a que la Empresa sufriera daños de consideración, consistentes en la pérdida de más de dos toneladas de materia prima, que no pudo ser aprovechada para su debido fin; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos, entre los cuales figuraron los técnicos de la empresa y por las comprobaciones hechas personalmente por el Juez a-quo

en el traslado a los lugares, se pudo establecer que la grasa derramada no se debió a la negligencia del trabajador González, sino, por el contrario que aún cuando éste hubiera realizado los actos que la Empresa señala como negligentes, no podía ocurrir el derramamiento de la grasa; razones por las cuales la Cámara a-qua estimó injustificado el despido del referido trabajador de parte de la Empresa Industrias Lavador, C. por A.;

Considerando, que los alegatos de la recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están sujetas al control de la casación; que, además, los Jueces son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, asimismo, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de Septiembre del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1977.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Seguros Horizonte, S. A.

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Recurrido:** Distribuidora F. R., C. por A.

**Abogados:** Dres. Jottin Cury y Gerónimo Pérez Ulloa.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Horizontes, S. A., con su domicilio social en la Avenida Lope de Vega esquina Max Henríquez Ureña No. 50, Ensanche Naco de esta Capital; contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1977, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Jottin Cury, cédulas Nos. 15795 y 121974, series 18 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Distribuidora F. R., C. por A., con su domicilio social en la calle Padre Billini No. 408 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 18 de julio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 11 de agosto de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de la recurrente del 9 de febrero de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, intentada por la hoy recurrida Distribuidora F. R., C. por A., contra Seguros Horizontes, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandante, Distribuidora F. R., C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte demandada Compañía de Seguros Horizontes, S. A., por ser justas y reposar en base legal; y, en consecuencia: a) Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el embargo retentivo y oposición, efectuado a requerimiento de la Distribuidora F. R., C. por A., y en perjuicio de Seguros Horizontes, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, C. por A., The Royal Bank of Canada, The First National City Bank, Banco de Boston, S. A., y Banco Metropolitano, S. A.; b) Se ordena que Seguros Horizontes, S. A., queda autorizada a retirar, mediante recibos, fuera de la presencia y sin el concurso de Distribuidora F. R., C. por A., las sumas a ella adeudada en principal, intereses y demás accesorios, quedando los terceros embargados, liberados y descargados, frente a la embargante, por esos conceptos; c) Se condena a Distribuidora F. R., C. por A., al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en favor del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora F. R., C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1976, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por Seguros Horizontes, S. A.; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones producidas por Distribuidora F. R., C. por A., y en consecuencia Revoca la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: a)

Declara bueno y válido, por regular en la forma y justo en el fondo, el procedimiento de embargo retentivo trabado en perjuicio de Seguros Horizontes, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A., The Royal Bank of Canada, The First National City Bank, Banco de Boston, S. A., y Banco Metropolitano, S. A.; b) Condena a Seguros Horizontes, S. A., al pago inmediato de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), previstos en el contrato de Seguros intervenido el día 9 de enero de 1975, entre Distribuidora F. R., C. por A., y la parte recurrida, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; c) Condena a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, The First National City Bank, Banco de Boston, S. A., y Banco Metropolitano, S. A., a vaciar en manos de Distribuidora F. R., C. por A., todas las sumas o valores propiedad de Seguros Horizontes, S. A., detenten o posean, hasta la concurrencia de la suma embargada en lo principal más intereses y honorarios profesionales; CUARTO: Condena a Seguros Horizontes, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, por falsa o errada interpretación de los artículos 8 y su endose, y 11 del Contrato de Póliza No. 1120146, de fecha 23 de diciembre de 1974, y desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Violación por errada interpretación y aplicación del artículo 40 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, de fecha 10 de mayo de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9226; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Ci-

vil, por falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, y violación del derecho de defensa de la recurrente en casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación en otro sentido, por falsa o errada interpretación, del Contrato de Póliza No. 112-146 del 23 de diciembre de 1974; falta de base legal, y violación del derecho de defensa de la recurrente, en otro aspecto;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio: que el día 23 de diciembre del año 1974, comenzó a regir entre Seguros Horizontes, S. A., aseguradora, y Distribuidora F. R., C. por A., y/o Ilo-Ilo, la Póliza No. 112-146, la cual tiene por fecha de emisión, el 9 de enero del año siguiente, por cuyo medio la primera se obligó a cubrir los riesgos de incendio y/o rayo, a favor de la última, mientras se encuentren en un Edificio de una planta, construido con paredes de concreto y techado de concreto, situado en la calle Santomé esquina Padre Billini, en Santo Domingo; que frente a la demanda ejercida por Distribuidora F. R., C. por A., contra Seguros Horizontes, S. A., en cobro de dinero por concepto de Seguro contra incendio, esta última, en su calidad de aseguradora, ha venido oponiéndole, desde su primera instancia, el medio de inadmisión previsto en el artículo 11 de la Póliza No. 112-146, ya que la Asegurada, no le dio cumplimiento a las obligaciones contraídas al respecto, al no participarle inmediatamente y por escrito, el incendio, y al no suministrarle el estado de las pérdidas y daños causados por el mismo, indicando del modo más detallado y exacto que fuera posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; que si se estudian detenidamente los documentos del expediente, se verá con facilidad, cuan lejos de la realidad jurídica del proceso están los razonamientos externados por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su

sentencia del 29 de junio de 1977; que el artículo 11 de las Consideraciones Generales de la Póliza, le imponía a la aseguradora estas dos obligaciones: 1) participarle inmediatamente, y por escrito, a la Aseguradora, el incendio ocurrido; y 2) suministrarle a la misma aseguradora, un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro; que ninguna de estas obligaciones fueron prestamente cumplidas por la Aseguradora, pues no se puede decir que la participación del incendio hecha nueve días después del mismo, satisfaga lo exigido por el término inmediatamente, con que se inicia el referido artículo; que no es cierto, continúa alegando la recurrente, como lo afirma la Corte a-qua que el 16 de enero de 1976, le fuera notificado a Seguros Horizontes, S. A., por Distribuidora F. R., C. por A., y mediante un acto del señor Ramón Vargas Martínez, participándole su disposición "a dimitir cualquier dificultad sobre el monto de las pérdidas ocasionadas por el referido incendio, no obtemperando la Compañía Aseguradora dicha invitación", porque lo que llegó por azar a manos de la recurrente, y esto muchos días después, fue un escrito sin fecha, el cual es jurídicamente inexistente, habiéndoles hecho producir un efecto jurídico que no tiene, por lo que se desnaturalizó en todo el sentido de la palabra; que el artículo 11, que entre las partes tienen fuerza de Ley, de conformidad con lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil, que por eso no se puede decir, como lo afirma la Corte a-qua, exonerando el cumplimiento de sus obligaciones a la Asegurada, "que nuestra Ley de Seguros vigente no fija plazo para la información o comunicación del siniestro"; que por otra parte, la recurrente en casación demostró por ante los Tribunales del fondo, que al momento en que ocurrió el incendio el 9 de noviembre de 1975, ya la Discoteca Ilo-Ilo, asegurada, propiedad de

Distribuidora F. R., C. por A., había salido del patrimonio de esta última, sin la participación previa por escrito y su debida aceptación, de la aseguradora, violándose con ello, el artículo 8 y su endoso No. 125/75, de la Póliza, no siendo razón suficiente para rechazar ese alegato, lo expuesto por la Corte a-qua; que, en base a estas razones y pruebas, estimamos que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su sentencia del 29 de junio del 1977, ha violado los artículos 8 y 11 de la Póliza No. 112-146 que regía entre las partes, el artículo 1134 del Código Civil, el artículo 40 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, y desnaturalizó los hechos, documentos y circunstancias de la causa, tal como lo enunciamos en este primer medio, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que a pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta aplicación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos, cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidos al Juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causa, que, al respecto los Jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los Jueces del fondo, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dio entre otros motivos, los siguientes: "que la parte intimada alegó entre otras cosas que el día del siniestro la Discoteca Ilo-Ilo no era propiedad de Distribuidora F. R., C. por A.; pero existe en el expediente

una certificación de la Dirección General de Rentas Internas donde consta entre otras cosas que la mencionada Discoteca es propiedad de la referida Distribuidora, que no había obtenido patente para el segundo semestre de 1975, y que se encontraba a esa fecha sometida a la acción de la justicia, y que actualmente está inactiva a causa de un incendio que hubo en el mismo; que a mayor abundamiento de lo expuesto anteriormente, en el expediente se encuentran los Estatutos que rigen el funcionamiento de la Compañía por Acciones Distribuidora F. R., C. por A., Acta de la Asamblea General constitutiva de la mencionada Compañía y una lista de Suscriptores y Estado de los Pagos de la misma, que demuestran lo alegado por la intimante en el sentido de que Discoteca Ilo-Ilo no ha cambiado jamás de dueño; que la intimada en apelación invoca en sus conclusiones que: Distribuidora F. R., C. por A., en su condición de aseguradora debía participarle a Seguros Horizontes, S. A., el incendio ocurrido por escrito, inmediatamente, y de entregarle, a más tardar dentro de los quince días siguientes al siniestro un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro", argumento éste que a juicio de esta Corte carece de relevancia, ya que es constante en el expediente que en fecha 18 de noviembre de 1975, el señor Rafael A. Suberví Bonilla envió una carta a Seguros Horizontes, S. A., en la cual le comunica la ocurrencia del incendio, y más luego mediante acto de Alguacil instrumentado por el Ministerial Ramón Vargas, Ordinario de la Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le notificó dicho incendio, circunstancias éstas que satisfacen plenamente lo exigido, de conformidad con lo estipulado en el contrato fechado el 23 de diciembre de 1974; que asimismo, y por otra parte, en caso de que los demandantes hoy intimantes en apelación, no hubieren comunicado la ocurrencia, y además no hubieran notificado los daños sufridos por estos a consecuencia del mismo, a la demandada hoy intimada en apelación, on existiría razón alguna para

el rechazo de su demanda, ya que a juicio de esta Corte, la aseguradora no podría eximirse del pago de los valores envueltos en el contrato, si no prueba que el asegurado ha procedido de mala fe o mediante maniobra dolosa, y más aún si no prueba que la falta imputada al asegurado tiene su origen en el dolo o la mala fe; que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que la caducidad resultante del retardo en la declaración del siniestro, no tiene la rigidez que aparentemente se le atribuye, ya que conserva siempre al asegurado el derecho de exigir el pago de su prestación, en caso de retardo, cuando demuestre, que el dolor o sufrimiento generado por la ocurrencia del riesgo le ha retardado hacer una declaración en el plazo impartido como ocurren en la especie, por tanto a juicio de esta Corte tiene validez plena la información del siniestro ofrecida por el asegurado a la aseguradora, nueve (9) días después de ocurrido, ya que nuestra ley de seguro vigente, no fija plazos para la información o comunicación del siniestro; que, en fin, la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de nuestro país, del 16 de mayo de 1971, vigente a la fecha, marca en nuestro país el rumbo de un seguro más jurídico, ya que consagra que la omisión, al ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que dichas omisiones sean fraudulentas y sustanciales"; que, por lo transcrito, es evidente que la Corte *a-qua* interpretó y aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil, y 8 y 11 del Contrato de Seguro celebrado entre la hoy recurrente y la recurrida, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fis-

cal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos, y el dispositivo"; que si se estudia detenidamente la sentencia impugnada en casación, se verá que en ella no se transcriben, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, éstas conclusiones, violándose el referido texto legal; que por otra parte, la simple lectura de la sentencia impugnada, denota una deficiente motivación para contestar los alegatos y conclusiones contenidos en los escritos de defensa de la recurrente, de fechas 7 de enero y 2 de febrero de 1977; que la Corte a-qua no respondió a la parte central del litigio, con una dilucidación de los hechos y circunstancias de la causa, que fuera clara, precisa y concordante, como lo exige la Ley, y que asimismo respondiera a todas las conclusiones de la hoy recurrente en casación, para admitirla o rechazarlas, bien fuera que ellos contuvieran una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que a esta falta, ausencia o insuficiencia de motivos, que hemos analizado, viene a unirse una notoria falta de base legal de que adolece la sentencia del 29 de junio de 1977; que al incurrir en este vicio, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que al exigir el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141, que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, lo que se persigue con tal disposición legal es probar que los Jueces del fondo han estatuido sobre todas las cuestiones suscitadas ante ellos, dentro de los límites de su apoderamiento; que tal propósito quedó satisfecho en la sentencia impugnada, porque, contrariamente a como lo alega la recurrente, en la misma se transcriben las conclusiones presentadas por el abogado de la parte intimada, Seguros Horizontes, S. A., las que terminan así: "Primero: Rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación intentado en fecha 1ro. de diciembre de 1976, por

Distribuidora F. R., C. por A., contra la sentencia civil dada el día 22 de septiembre del mismo año, por la Cámara Civil y Comercial de la Teriera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre las partes en causa y cuyo dispositivo se identifica en el cuerpo de esta defensa, confirmando al mismo tiempo la decisión apelada en todas sus partes; y Segundo: Condenar a la apelante, Distribuidora F. R., C. por A., al pago de las costas del presente recurso de apelación, distrayéndolas en provecho del abogado de la apelada, infrascrito, quien afirma estar avanzando la mayor parte"; que además, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Seguros Horizontes, S. A.; que por todo lo expuesto, se evidencia, que la Corte a-qua dio fiel cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que al condenar a la hoy recurrente en casación, al pago de la suma límite solicitada, RD\$30,000.00, la Corte a-qua violó el Contrato de Póliza No. 112-146, el cual especificara en su preámbulo, "que el importe de la pérdida o daño debe calcularse de acuerdo con el valor real en efectivo de la propiedad en el momento de ocurrir la pérdida o daño haciendo las deducciones por depreciación, cualquiera que sea la causa que lo origine"; que por ello es por lo que el artículo 11 obliga al asegurado, a entregarle al asegurador, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al siniestro, un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; pero es el caso, que la Corte a-qua decidió que el cumpli-

miento de esa formalidad, por parte del asegurado, era innecesario, condenando a la recurrente, al pago de una suma de dinero y sus intereses sin tener elementos probatorios para ello, por lo que estimamos, que además de haber incurrido en su sentencia, en los vicios y violaciones denunciadas en los demás medios de casación, violó también el artículo 1315 del Código Civil, cometió otra falsa o errada interpretación del Contrato de Póliza, dejó su sentencia sin base legal y violó nuevamente, el derecho de defensa de Seguros Horizontes, S. A., al no dársele la oportunidad, para concluir sobre el fondo de la demanda, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para condenar a la ahora recurrente, Seguros Horizontes, S. A., al pago de la suma de RD\$30,000.00, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor de la Distribuidora F. R., C. por A., suma límite prevista en el contrato de Seguro intervenido entre las partes, dio los siguientes motivos: "que en fecha 23 de diciembre de 1974, la empresa Seguros Horizontes, S. A., emitió la póliza No. 112-146, en favor de Distribuidora F. R., C. por A., y/o Discoteca Ilo-Ilo, con vencimiento el día 23 del citado mes del año 1975, para cubrir los riesgos del incendio y/o rayo, sobre los bienes muebles; que la póliza de referencia, expresa que Distribuidora F. R., C. por A., y Discoteca Ilo-Ilo aseguraron en la suma de RD\$30,000.00 el mobiliario propio del asegurado mientras se encuentra en un Edificio de una planta, construido con paredes de concreto y techo de concreto, situado en la calle Santomé esquina Padre Billini, en Santo Domingo, República Dominicana; que en dicha póliza se consigna que la vigencia del contrato se ubica entre las 4 p. m., del 23 de diciembre de 1974, y las 4 p. m., del 23 de diciembre de 1975, según consta en factura No. 0000125, expedida por Seguros Horizontes, S. A., en fecha diciembre 23 de 1974; que según el contrato de fecha 9 de enero de 1975, el cual re-

posa en el expediente uan de las causas generadoras de responsabilidad para Seguros Horizontes, S. A., es la pérdida o daños directamente ocasionados por incendio, y en fecha 9 de noviembre de 1975, fueron consumidos por un incendio todos los bienes muebles que guarnecían la Discoteca Ilo-Ilo propiedad del intimante; que mediante acto Notarial Número 7-bis, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 1975, por el Dr. Héctor José Vargas Ramos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Comercial Distribuidora F. R., C. por A., fueron comprobadas e inventariadas las pérdidas causadas por el incendio ocurrido en la madrugada del Domingo 9 de noviembre del mencionado año; que por otra parte, la intimante, por acto del 16 de enero del 1976, del Ministerial Ramón Vargas Martínez, invitó a la intimada a dirimir cualquier dificultad sobre el monto de las pérdidas ocasionadas por el referido incendio, no obtemperando la compañía aseguradora dicha invitación; que es constante en el expediente, los documentos en los cuales, tanto la Policía Nacional como el Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, exponen que el siniestro ocurrió en la Discoteca Ilo-Ilo, en la madrugada del Domingo 9 de noviembre de 1975, fue originado por un "corto-circuito interno en el sistema eléctrico de la caseta de control del discomano" y no hubo la intervención de manos criminales; que reposa en el expediente un documento firmado por el Administrador General de Seguros Horizontes, S. A., de fecha 9 de enero de 1975, referente a la Póliza No. 112-146, en el cual consta que dicha aseguradora se complace en remitirla a los señores Distribuidora F. R., C. por A., y/o Discoteca Ilo-Ilo su póliza de referencia, y a seguidas le manifiesta que la prima de dicha póliza ha sido recibida por la mencionada aseguradora a entera satisfacción"; que la suma acordada al asegurado como indemnización, está en concordancia con el perjuicio sufrido por ésta en razón del siniestro; por lo expuesto y por lo que se ha expresado en el desarrollo de

los dos medios anteriores, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, y que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por consiguiente el tercer y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Horizontes, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 29 de junio de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Doctores Jottin Cury y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1978.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La I. S. Joseph Co., Inc.

**Abogados:** Licdos. José Ml. Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

---

**Recurrido:** Daniel J. McDonald.

**Abogado:** Dr. Donaldo Luna.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la I. S. Joseph Company, Inc., compañía comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, calle Rafael Augusto Sánchez Sanlléy No. 22, contra la sentencia de la Cámara de

Trabajo del Distrito Nacional dictada el 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donaldo Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado del recurrido, Daniel J. McDonald, norteamericano, mayor de edad, casado, técnico administrativo, cédula No. 167282, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 22 de la calle Rafael Augusto Sánchez Sanlley, del Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1978, suscrito por los Licdos. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., y Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 20 de julio del 1978, suscrito por su abogado;

Vista la ampliación al memorial de casación, del 4 de diciembre del 1978, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado de la recurrente;

Vista la ampliación al memorial de defensa, del recurrido, suscrita por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados en su memorial por la recurrente que se indican más adelante, los artículos 46 y 86 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado de la demanda correspondiente, dictó el 24 de octubre del 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por dimisión justificada, con responsabilidad para el patrono, el contrato de trabajo que existió entre Daniel J. McDonald y la I. S. Joseph Company, y en consecuencia condenar a esta última a pagar al señor McDonald las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, no disfrutadas ni pagadas, la bonificación (1976-1977), la suma de Doscientos Ochenta y Ocho pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$288.88), más los intereses legales a partir de la demanda, por concepto de salarios caídos con motivo de la suspensión ilegal, y más tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de 7 años de servicios y un salario de RD\$2,166.66 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena al demandante I. S. Joseph Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por I. S. Joseph Co., Inc., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de Octubre del 1977, en favor del señor Daniel J. McDonald, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe I. S. Joseph Co., Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de

Trabajo, vigente y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 1ro. del Código de Trabajo y violación del acápite 5 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del título IV del Código de Trabajo y especialmente de los artículos 47 y 53 de dicho Código;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente expone y alega lo siguiente: que el trabajador está obligado, en su situación de dependencia permanente de aceptar todo cuanto a su función de dirección, y, naturalmente, referente al trabajo, disponga el patrono, siempre y cuando esas disposiciones no disminuyan, no reduzcan, los derechos del trabajador, esto es, los derechos, no los deberes; que es un error del recurrido McDonald y del Juez *a-quo* estimar que el patrono I. S. Joseph Company, Inc., no tenía el derecho de conceder una licencia, con disfrute de sueldo y demás prerrogativas, a McDonald; que, en otras palabras, agrega la recurrente, en su derecho de dirección, ella no podía actuar, ni aún favoreciendo ostensiblemente a su trabajador, si así lo consideraba útil para el ejercicio de su dirección, porque éste, olvidando su obligación de “dependencia permanente”, se rebelaba contra esa disposición que lo favorecía, nada más que por su inculcable propósito de tratar de encontrar un camino, cual que fuere lo que costara, que le permitiera salir de la Compañía y cobrar sus prestaciones laborales; que una licencia con sueldo y disfrute de todos los derechos concedida por un patrono, no puede perjudicar a un trabajador y servirle de muleta para una dimisión justificada; pero,

Considerando, que son constantes en el expediente los siguientes hechos: que Daniel J. McDonald desempeñaba en la I. S. Joseph Company, Inc., las funciones de gerente ge-

neral, con un sueldo de RD\$2,166.66, mensuales; que después de haber cumplido 7 años en esas labores, recibió el 26 de agosto de 1977 una comunicación del Auditor de la Compañía, Jaimes A. Huseh, por la cual se le otorgaba una licencia con disfrute de salario, hasta el día 15 de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual debía reincorporarse a su trabajo; que el 27 de agosto del 1977 o sea al día siguiente de habersele otorgado la licencia, Daniel J. McDonald dirigió una carta a la mencionada compañía en la que expresaba que en vista de que no había solicitado ninguna licencia deseaba que se le diera una explicación de los motivos que parece se tenían de mantenerlo apartado de las actividades de la compañía; que enterado del asunto el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, envió a la compañía un Inspector de Trabajo con el fin de investigar el caso; que el Inspector comisionado informó, por memorandum el 30 de agosto del 1977, dirigido al Encargado del Trabajo del Distrito, lo siguiente: que McDonald se encontraba suspendido de sus funciones en esa firma para fines de investigar una serie de supuestas irregularidades en la misma y que por esa razón estaba en licencia con disfrute de sueldo, situación ésta que no está prevista en el Código de Trabajo, "ya que de conformidad con el Art. 46 del mismo Código, para que realmente haya suspensión de contrato de trabajo, el trabajador es liberado de prestar sus servicios y el patrono de pagar la retribución o salario convenido; que por acto de alguacil del 1ro. de septiembre de 1977, McDonald intimó a la Empresa demandada para que en el plazo de un día franco se reanudaran sus labores en la misma de acuerdo con su contrato; que el 2 de septiembre del mismo año el Director General de Trabajo dio constancia de que hasta esa fecha no existía en la Secretaría del ramo comunicación alguna relativa a la suspensión o la licencia mencionadas; que el 5 de septiembre de 1977 McDonald se dirigió tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como a la Compañía demandada notificándole la dimi-

sión del cargo que por haber incurrido dicha Empresa, en su perjuicio, 1ro., en injurias y malos tratamientos; 2do., en ocultamiento de útiles de trabajo; 3ro. en negativa a reanudar las labores que le estaban asignadas y que eran inherentes a su cargo, no obstante intimación formal, y por persistir en una licencia no solicitada por él, ni prevista en el Código de Trabajo; y 4to., ejecución de actos por los cuales se restringían sus derechos como empleado; que la Compañía demandada notificó, el 19 de septiembre del mismo año, al demandante McDonald, la terminación de su contrato de trabajo, en vista de que había faltado al mismo durante tres días consecutivos sin haber presentado la excusa correspondiente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que quedó establecido que el reclamante fue objeto por parte de la Empresa en la que desempeñaba el cargo de gerente general, de una supuesta licencia unilateral, la cual reúne todas las características de una suspensión ilegal, aunque se acordara pagarle sus salarios, pues no fue solicitada y a ella se opuso el reclamante; que, además, esa actitud fue rodeada de otros hechos como la de impedirle entrar a la empresa mientras se practicaba una auditoría de su gestión, todo lo que bastaba para justificar su dimisión;

Considerando, que conforme al artículo 86 del Código de Trabajo el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentado su dimisión, por negarse el patrono a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo", que entre las causas de suspensión de dichos contratos, establecidas en el artículo 47 de dicho Código, no figura la que sirvió de base a la Compañía demandada para suspender las labores del reclamante McDonald, que la licencia otorgada al trabajador es una de las causas de suspensión de los contratos de trabajo, pero es a condición de que la licencia haya sido solicitada por el

trabajador, según lo dispone el ordinal 10 del mencionado artículo 47; que por estas razones, la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara *a-qua* procedió correctamente al declarar justificada la dimisión del trabajador McDonald de sus funciones de gerente general de la Empresa demandada, basándose en las razones expuestas en los motivos de su fallo antes expuestis; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el segundo medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el Título IV del Código de Trabajo contempla la suspensión del contrato de trabajo, la cual inicia una situación ostensiblemente perjudicial para el trabajador, a quien se le priva de uno de sus derechos fundamentales: la percepción de su salario; que conforme al Art. 47 de dicho Código se señalan taxativamente, en cuáles condiciones el patrono puede liberarse de la obligación de pagar la retribución convenida al trabajador, porque razones imperiosas así lo determinan; que si la I. S. Joseph Co., Inc., no hubiera pagado el salario, y no le hubiera reservado sus derechos a McDonald, entonces sí pudiera considerar como una actuación ilegal por parte del patrono, porque hubiera perjudicado al trabajador pero en el presente caso en vez de agravar la situación del trabajador la alivió comprometiéndose a pagarle su salario; que el hecho de que la empresa hubiera informado que tenía denuncias de irregularidades administrativas, no implicaba, que con eso señalaba al Gerente General como autor o cómplice de las mismas; pero,

Considerando, que, tal como se ha expresado, en relación con el examen del primer medio del recurso, la Corte *a-qua* estimó, basándose en las disposiciones del Código de Trabajo antes señaladas, que el trabajador reclamante había sido objeto de una suspensión ilegal y que, a pesar de haber reclamado al patrono su restitución a sus labores, ya

que no había solicitado ninguna licencia, no se le permitió reingresar a su trabajo, hecho que daba derecho al trabajador para presentar su dimisión por causa justificada, y, por tanto, con derecho a percibir las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la I. S. Joseph Company, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Donald Luna, abogado del recurrido, Daniel J. McDonald, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez de fecha 20 de mayo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Rtcorrente:** Félix Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Hernando Alonzo, Hatillo, Cotuí, cédula No. 13916, serie 49, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Francisco J. José García, cédula No. 14482, serie 49, en representación del recurrente, acta en la cual se alegan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Lorenzo Disla, por ante la Policía Nacional de Hatillo de Cotuí, contra Félix Santos, como presunto autor del delito de robo simple, el Juzgado de Paz de Cotuí dictó el 6 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar com al efecto declara al nombrado Félix Santos, de generales anotadas, quien está acusado de Viol. Art. 401 C. P., en perjuicio de Lorenzo Disla, culpable del hecho, puesto a su cargo y por consiguiente se le condena a (2) días de prisión —pena cumplida; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Félix Santos al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por estar de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 1977, que lo condenó a dos (2) días de prisión (pena cumplida) y obrando por propia autoridad

condena al prevenido Félix Santos, a tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Santos, al pago de una indemnización de RD\$1,000.0, en favor del señor Lorenzo Disla, compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **QUINTO:** Condena al prevenido Félix Santos, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Manuel Alberto Landrón Casó, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en el acta del recurso de casación, lo siguiente: “que interpone recurso de casación por no estar conforme su representado con la sentencia y por haber fallado el Juez en franca violación a lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal y la Constitución de la República, que expresa: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido previamente citado y oído, y por falta de motivos legales”;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la letra J) del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que al haber sido dictada la sentencia impugnada en defecto contra el prevenido Félix Santos, y no existir constancia en el expediente de que éste fuera citado ni oído en la audiencia celebrada, es obvio, que la Cámara **a-qua** violó el referido texto legal; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Alejandro de la Cruz, Miguel E. Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis Eduardo Norberto.

---

**Interviniente:** Tomás de Js. Rojas C.

**Abogados:** Dres. Crespín Mojica Cedano y Carlos Rodríguez Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 56117, serie 1ra., domiciliado en la calle Respaldo Tetelo Vargas, No. 5, Las Palmas, de esta ciudad; Miguel E. Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 72 de la calle El Vergel, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mer-

cedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula No. 3260, serie 42, por sí y en representación del Dr. Crispín Mojica Cedano, cédula No. 12018, serie 28, abogados del interviniente, Tomás de Jesús Rojas Céspedes, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 13148, serie 32, domiciliado en la casa No. 11 de la calle "U" de Francia Nueva, Villa Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 26 de marzo de 1979, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis Eduardo Norberto R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 26 de marzo del 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 29 de enero del 1976, en que ninguna persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el Defecto en contra del nombrado Alejandro de la Cruz, dominicano, chofer, cédula No. 56117, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Tetelo Vargas No. 5, Ensanche Las Palmas, ciudad, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alejandro de la Cruz por no comparecer en audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se condena al nombrado Alejandro de la Cruz por violar el artículo 65 de la Ley, en consecuencia se condena a un mes de prisión y costas penales; Tercero: Se declara no culpable al nombrado Tomás de Jesús Rojas Céspedes por no violar la Ley 241, en consecuencia se descarga; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tomás de Jesús Céspedes, contra Alejandro de la Cruz, Miguel Emilio Almonte y Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Quinto: Se condena a Alejandro de la Cruz por sus hechos personales y Miguel Emilio Almonte, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de (RD\$1,900.00) moneda de curso legal, en favor del señor Tomás de Jesús Rojas Céspedes y como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por él con la destrucción de su carro; Sexto: Se condena a Alejandro de la Cruz, y Miguel Emilio Almonte, prevenido y persona civilmente responsable al pa-

go de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del camión que ocasionó los daños; Octavo: Se condena solidariamente a Alejandro de la Cruz y Miguel Emilio Almonte y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de procedimiento; **Tercer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en los tres primeros medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos plantearon al Juez del Primer Grado, la incompetencia del mismo para conocer del accidente de tránsito de que se trata fundándose en que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 1ro. y 3ro., del Código de Procedimiento Criminal se puede perseguir por ante los mismos jueces apoderados de la acción pública, la reparación de los daños que haya experimentado el agraviado, ello es a condición de que éste, constituido en parte civil, haya resultado con golpes y heridas como consecuencia del accidente; que en la especie ninguna persona resultó lesionada; que, además, los jueces, en caso de que se le hagan estos planteamientos, deben fallar el asunto por una sentencia distinta y no pueden reservarse el fallo para resolverlo con el fondo del proceso como ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que los recurrentes plantearon al Juez de

la Cámara a-qua la incompetencia del Juez de Paz para conocer de la acción civil accesoriamente a la acción penal en el accidente de tránsito de que se trata; que, no obstante eso no es cierto, como lo afirman los recurrentes, que los artículos 1ro. y 3ro., del Código de Procedimiento Criminal exepntúan de esa competencia a los Jueces de Paz cuando en el accidente de que están apoderados no ha habido persona lesionada; por lo cual estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no ofrece relación alguna de cómo ocurrieron los hechos, como tampoco la ofrece el fallo del Juzgado de Paz, confirmado en apelación, lo que configura el vicio de falta de motivos y de base legal; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el cuarto medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Tomás de Jesús Rojas Céspedes, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro de la Cruz, Miguel Emilio Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 1 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Pablo Gustavo Mora.

---

**Interviniente:** Ana Pastora Reyes.

**Abogados:** Leonor Tejada Vázquez, Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Mora, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Imbert de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1º de febrero de 1977, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FA-

**LLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pablo Gustavo Mora y Narciso Nicanor Ramírez contra la sentencia No. 632 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 23 de junio de 1976, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Narciso Nicanor Ramírez; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de Cinco pesos (RD\$5.00) y al pago de una indemnización de RD\$400.00 en favor de Ana Pastora Reyes por violación a la Ley 241, y además al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena a Pablo Gustavo Mora y Narciso Nicanor Ramírez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se condena a Pablo Gustavo Mora al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto contra Pablo Gustavo Mora y Narciso Nicanor Ramírez por falta de conclusiones en el aspecto civil”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Leonor Tejada Vásquez, por sí y por los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual, abogados de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ana Pastora Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, cédula No. 32483, serie 43;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 2 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, actuando en representación del recurrente, en la que se proponen los siguientes medios de casación: Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Visto el escrito de la interviniente del 31 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados, en el que se propone en primer término el medio de inadmisión que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 432 de 1964; y 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la interviniente, Ana Pastora Reyes, fundamenta su medio de inadmisión, alegando que la sentencia impugnada, fue dictada en defecto el día primero de febrero de 1977, y estando aún abierto el plazo para poder interponer recurso de oposición, fue interpuesto el presente recurso de casación, el cual en tales circunstancias resulta inadmisibles al tenor de lo que dispone el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 432 de 1964;

Considerando, que al no haber en la sentencia impugnada, constancia alguna de que ninguna compañía aseguradora, interviniera voluntariamente en el proceso de que se trata ni que fuera emplazada para su intervención forzosa, al haber hecho defecto falta de comparecer, Narciso Nicanor Ramírez, persona puesta en causa como civilmente responsable, la sentencia dictada en el caso, no se podía reputar contradictoria frente a todas las partes al tenor de la Ley 432 de 1964, y en consecuencia, estando aún abierta la vía de la oposición para el defectuante, ya que el presente recurso fue interpuesto apenas un día después de pronunciada la sentencia impugnada, y al no permitir la ley recurrir en casación, sino contra los fallos pronunciados en última o en única instancia, es obvio que tal como lo alega la interviniente, el presente recurso resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Pastora Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Mora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, el 1º de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Pablo Gustavo Mora, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Leovigildo Tejada Reyes y la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel de Jesús Bello Montás y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

---

**Intervinientes:** Miguel Ramírez y Alba Clarín Félix.

**Abogados:** de Miguel Ramírez: Dr. Víctor M. Polanco y de Alba Clarín Félix, Dr. Angel Danilo Pérez V.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel de Jesús Bello Montás, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 19 Este, casa No. 62, del Ensanche Luperón, cédula No. 59535, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida Independencia No. 55 de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Amor de los Santos, en representación del Dr. Angel Danilo Pérez V., cédula No. 3625, serie 20, abogado de la interviniente Alba Clara Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 4689, serie 19, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2810, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de septiembre de 1978 suscrito por el Dr. Digno Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Alba Clara Félix, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Miguel Ramírez, del 28 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Víctor M. Polanco Z., cédula No. 32793, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de febrero de 1975, en el cual dos personas resultaron muertas, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 1º de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Bello Montás, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 8 de diciembre de 1975; b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre de Claris Félix, parte civil, en fecha 12 de diciembre de 1975, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Manuel de Jesús Bello Montás, portador de la cédula de identidad No. 59535, serie 1ra., residente en la calle 19 Este No. 62, Ensanche Luperón de esta ciudad, culpable de haber violado la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1, y 65 en perjuicio de los que en vida respondían al nombre de Máximo E. Terrero García y Gregoria de los Santos, y en consecuencia se condena al pago de Cuatrocientos Pesos Oro de multa (RD\$-400.00) y al pago de las costas penales, además se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Alba Clara Félix, madre del fallecido Máximo B. Terrero y del señor Miguel Ramírez, padre de la difunta Grecia de los Santos, a través de sus abogados constituídos Dres. Danilo Pérez Vólquez y Manuel Polanco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Manuel de

Jesús Bello Montás, conductor del vehículo y propietario, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la señora Alba Claris Feliz la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como madre de las menores y al señor Miguel Ramírez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como padre de la fallecida Grecia de los Santos, más los intereses legales de las citadas sumas a título de indemnización hasta la ejecución de la sentencia; Tercero: Condena al señor Manuel de Jesús Bello Montás en sus calidades señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Danilo Pérez Vólquez y Víctor Manuel Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que ésta sentencia le sea común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;— Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Manuel de Jesús Bello Montás, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado;— TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas y la Corte por propia autoridad las fija en Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por considerar que éstas sumas están más acorde con los hechos y reteniendo además faltas de las víctimas;— CUARTO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido y propietario del vehículo accidentado al pago de las costas distrayéndolas las civiles en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Víctor Manuel Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño de conformidad con el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 49 de la Ley 241 por desnaturalización de las declaraciones del único testigo de la causa, y del prevenido Bello Montás; falsa apreciación de las mismas; falta de base legal;

Considerando, que los recurentes proponen, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que el único testigo de la causa Gilberto Ruiz Matos declaró: "yo estaba en la esquina de la calle Padre Castellanos y vi cuando venía ese señor, con una señora, él iba con la mujer a cruzar la calle, parece que no se dieron cuenta que venía ese carro, estaba semioscuro, porque los postes de la luz estaban a distancia, eran com las 12:30 de la noche, cuando uno ve un carro que viene se para a esperar que pase; yo estaba en una barra que queda a 50 ó 55 metros del accidente, tomando cervezas; yo me enteré más bien por el golpe, no me apersoné al lugar del accidente inmediatamente, sino un poco después; el sargento iba cruzando la calle"; el prevenido Bello Montás declara: "yo sólo vi el bulto, fue una cosa inesperada, los vi cuando yo estaba encima de ellos; yo venía a mi derecha; parece que al cruzar no se detuvieron; yo venía a 40 ó 50; después traté de prender el carro y no prendió; sólo vi una persona, el sargento"; que sin embargo, la sentencia recurrida inventa la siguiente declaración que pone en boca del prevenido y en ello funda su sentencia: "el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, inobservancia del prevenido Manuel de Jesús Montás, al conducir su vehículo de una manera torpe y sin cuidado, y que, opina la Corte, que la velocidad y la torpeza le imposibilitaron al conductor evitar el accidente; que el accidente se debió a que las víctimas no se detuvieron en los pilotillos que divide la vía a esperar que el carro conducido por Montás cruzara, y de ahí que sólo dichas víctimas son las que motivaron este lamentable accidente; que por to-

das esas razones, la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización de las declaraciones del testigo Gilberto Ruiz Matos y del prevenido Manuel de Jesús Bello Montás, no es más que la crítica que les hacen a las apreciaciones soberanas que de esas declaraciones y de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, al decir la Corte a-qua, que: "el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, inobservancia del prevenido Manuel de Jesús Bello Montás, al conducir su vehículo de una menara torpe y sin cuidado, y que declara lo siguiente: "me dirigía a mi hogar por la Padre Castellanos de este-Oeste y al llegar a la 12 se atravesó en la vía el peatón, y no tuve tiempo para maniobrar y evitar la colisión, resultando fatalmente heridos una pareja que cruzaba la calle, yo transitaba de noche y a una velocidad de 40 a 50 kms. por hora, no había visibilidad y no me dio tiempo a ver la pareja"; es decir la velocidad y la torpeza le imposibilitaron al conductor evitar el accidente; que, por lo expuesto, es evidente, que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: que el 22 de febrero de 1975, en horas de la madrugada, se produjo un accidente de tránsito en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, en el cual el carro placa pública No. 128-411, con Póliza No. 29437 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Manuel de Jesús Bello Montás, de Este a Oeste, por la reefrida vía, al llegar a la esquina 15, le causó la muerte a Máximo Bolívar Terrero García y Grecia de los Santos o Florentino, Ramírez de los Santos, y 2) que el hecho se debió, como se ha dicho, a la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana y donde había poca visibilidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Manuel de Jesús Bello Montás el delito de causar la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso primero de la Ley 241 de 1967, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte ~~a~~ *a*-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$400.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a*-qua dio por establecido que el hecho de Manuel de Jesús Bello Montás, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Alba Clara Feliz y Manuel Ramírez, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$5,000.00, para cada uno de ellos, más los intereses legales, a título de indemnización complementaria solicitada; que al condenar al recurrente Bello Montás, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, la Corte *a*-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al hacer oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Manuel de Jesús Bello Montás;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Ramírez y Alba Clara Feliz en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bello Montás y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Manuel de Jesús Bello Montás al pago de las costas y distrae las civiles en favor de los Dres. Víctor M. Polanco Z., y Angel Danilo Pérez Vólquez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Víctor Ciprián Delgado, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Guarionex Rosa León.

**Abogado:** Rafael E. Mejía Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ciprián Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 119549, serie Ira., con su domicilio en esta ciudad; la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., con igual domicilio, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, cédula No. 76764, serie 1ra., abogado del interviniente Guarionex Rosa León, cédula No. 2911, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 16 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Marcelino Frías Pérez, Acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 31 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 31 de marzo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de febrero de 1973, en la Avenida John F. Kennedy, del cual resultó con lesiones corporales una per-

sona, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Víctor Ciprián Delgado, Santo Domingo Motors Company, C. por A., y la Universal, C. por A., por intermedio del Dr. Marcelino Frías Pérez, en fecha 14 del mes de mayo del año 1974, y Guarionex Rosa León, por intermedio del Dr. César Pina Toribio, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1973, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara culpable al señor Víctor Ciprián Delgado, de haber violado la Ley No. 241, en su artículo No. 61, y en consecuencia condena a dicho señor al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Descarga al señor Guarionex Rosa León, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Guarionex Rosa León en contra de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente; y contra la Universal Compañía General de Seguros, entidad aseguradora del vehículo; Cuarto: Condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago en favor del señor Guarionex Rosa León, de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor en ocasión del accidente; Quinto: Condena a Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y César R. Pina Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la Universal Compañía General de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haber sido hechos en tiempos hábiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo: modifican los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia recurrida; Declara culpable al nombrado Víctor Ciprián Delgado, de generales que constan, del delito de violación al artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio de Guarionex Rosa León, curables antes de 10 días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; TERCERO: Condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor del señor Guarionex Rosa León, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por éste sufridos con motivo de las lesiones recibidas; b) de la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor del señor Guarionex Rosa León, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste con motivo de los desperfectos ocasionados a su vehículo, como consecuencia, ambos, del accidente de que se trata; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. César R. Pina Toribio y Rafael Euclides Mejía Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Confirma los ordinales tercero, quinto y sexto, de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 556-327, causante del accidente, mediante póliza No. A-2160, con vigencia del 16 de marzo de 1973 al 16 de marzo de 1974,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; SEXTO: Rechaza las conclusiones formuladas por Víctor Ciprián Delgado, Santo Domingo Motor Company, C. por A., y la Compañía de Seguros La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Marcelino Frías Pérez, por improcedentes e infundadas; SEPTIMO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, Guarionex Rosa León, por intermedio de sus abogados Dres. César R. Pina Toribio y Rafael Euclides Mejía Pimentel, en contra del prevenido Víctor Ciprián Delgado, por improcedentes; OCTAVO: Condena a la parte civil constituida en la medida que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos solicitaron, mediante conclusiones, que la Cámara *a-qua* dispusiera la audición de Suriel Rodríguez, quien fue testigo ocular de los hechos; que no obstante dicho pedimento no fue satisfecho por la citada Cámara sin dar motivo alguno que justifique su conducta; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por violación de defensa; pero,

Considerando, que si ciertamente como lo alegan los recurrentes, ellos pidieron a la Cámara *a-qua*, mediante conclusiones expresas, que se ordenara la comparecencia del testigo por ellas indicado, y que dicha Cámara no obtemperó a lo que fuera pedido, sin dar motivo alguno justifica-

tivo de su proceder, no lo es menos que según se consigna en el acta de audiencia del 15 de octubre de 1974, los actuales recurrentes renunciaron a la audiencia del testigo Surríel Rodríguez, quien se encontraba en prisión, pidiendo que se efectuara, entonces, un traslado de la Cámara a-qua al lugar en donde ocurrió el accidente, para una mejor instrucción de la causa; pedimento que fue desestimado por la citada Cámara por improcedente y frustratorio; que por lo tanto el medio que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto a los medios primero y tercero del memorial, que se examinan conjuntamente dada la estrecha relación existente entre los mismos, que la Cámara a-qua le otorgó a la persona constituida en parte civil, Guarrionex Rosa León, aparte de una indemnización de RD\$-400.00 por los daños corporales y morales por él sufridos a consecuencia del accidente, otra indemnización de RD\$-700.00, esta vez por los daños ocasionados al automóvil de su propiedad al momento de ocurrir el choque con la camioneta-grúa de la Santo Domingo Motor Company, C. por A., conducida por el prevenido Víctor Ciprián Delgado, tomando en consideración documentos que carecen de todo valor probatorio, toda vez que las facturas de la Mecánica Automotiva, C. por A., además de no probar nada por sí mismas, no están firmadas por persona alguna y tampoco han sido debidamente registradas; que por lo así dicho, en el aspecto examinado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si los documentos impugnados fueron sometidos a la Cámara a-qua, en apoyo de la reclamación en daños y perjuicios demandados por el ahora interviniente, no lo es menos que también fueron sometidos a la consideración de la misma Cámara, la que hizo ponderación de los mismos, aparte del acta de la policía en la que se

describen, uno por uno, los diferentes daños que fueron ocasionados al automóvil de la parte civil constituida, cuatro fotografías de dicho automóvil, tomadas desde ángulos distintos, y que fue en base a ello que la Cámara a-qua adjudicó al interviniente la indemnización de RD\$700.00; en tanto que las facturas no firmadas hacían elevar el monto de dichos daños, a RD\$1,313.45; que por lo tanto los medios examinados se desestiman por carecer también de fundamento;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que la mañana del 20 de febrero de 1973, Guarionex Rosa León, quien conducía el automóvil placa privada No. 111-974 de su propiedad, salía del parqueo de la empresa I. B. M., en la avenida John F. Kennedy, y que al penetrar a dicha avenida, en dirección norte y por su centro, pues a ambos lados de la marginal se encontraban estacionados varios automóviles, fue chocado de frente por el camión-grúa de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., con póliza de la Universal de Seguros, C. por A., que conducía, en sentido contrario, el prevenido Víctor Ciprián Delgado, resultando Rosa León con lesiones corporales diversas que curaron antes de 10 días; y con numerosos desperfectos el vehículo que conducía; y b) que el hecho se debió a que el prevenido Ciprián Delgado, al penetrar al marginal de la citada avenida, que pasa frente a la I. B. M., en cuyos lados estaban estacionados varios automóviles que estrechaban la vía, no tocó bocina ni tomó ninguna precaución que hubiera podido evitar la colisión ocurrida;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Víctor Ciprián Delgado, del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra b)

de dicho texto legal con prisión de tres (3) meses a un (1) año, y multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días o más, como ocurrió en la especie; que por lo tanto al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Víctor Ciprián Delgado había ocasionado a Guarionex Rosa León, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente y en conjunto, en la suma de RD\$1,100.00; que por tanto al condenar a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Universal de Seguros, C. por A., las condenaciones puestas a cargo de la Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación, en lo que concierne al prevenido;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Guarionex Rosa León, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Ciprián Delgado, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por R., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TER-**

**CERO:** Condena a Víctor Ciprián Delgado al pago de las costas penales, y a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, abogado del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrntes:** Juan Santana García Ramírez, Pascasio Marino del Carmen, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Juana Alba.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Santana García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en La Ceiba, Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula No. 14766, serie 55; Pascasio Marino del Carmen, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Ceiba, Villa Tapia, cédula No. 11870, serie 55; y la Com-

pañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente Juana Alba, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en La Ceiba, Villa Tapia, cédula No. 9071, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, lecantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 6 de marzo de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 1975, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Juan Santana García, de la persona civilmente responsable señor Pascasio Marino del Carmen, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Juan Santana García, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley 241 en perjuicio del menor Antonio Manuel Alba y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Juana Alba en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Antonio Manuel Alba, en contra del prevenido Juan Santana García, de su comitente señor Pascasio Marino del Carmen y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; Cuarto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte en causa del delito cometido por el prevenido; Quinto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente Pascasio Marino del Carmen al pago de las costas civiles, ordenado que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abo-

gado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes que rigen la materia"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todos us aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, en cuanto a los recursos de Pascasio Marino del Carmen, puesto en causa como persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. jor A., también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Juan Santana García Ramírez, y fallar com lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 8 de marzo de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Salcedo a Villa Tapia, en el cual el carro placa pública No. 213-664, propiedad de Pascasio Marino del Carmen, póliza No. 160644 de la Unión de Seguros

ros, C. por A., conducido por Juan Santana García Ramírez, atropelló al menor Antonio Manuel Alba, causándole golpes y heridas curables después de 20 días; y 2 que el accidente se debió a la falta exclusiva de Juan Santana García al conducir su vehículo a exceso de velocidad, desviándose al paseo de la vía, donde alcanzó al menor que se encontraba parado en el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 11 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura más de veinte días, como ocurrió en la especie; que al condenar a Juan Santana García a pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Juana Alba, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Juan Santana García Ramírez, solidariamente con Pascasio Marino del Carmen, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juana Alba en los recursos de casación interpues-

tos por Juan Satnana García Ramírez, Pascasio Marino del Carmen y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Pascasio Marino del Carmen y la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de Juan Santana García Ramírez, contra la misma sentencia y le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Juan Santana García Ramírez y Pascasio Marino del Carmen, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón A. Suero Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Díos, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Ramón A. Suero Santana, dominicano, mayor de edad, militar, casado, domiciliado en la calle 9 casa No. 56, Barrio Villa Valdez, de esta ciudad, cédula No. 29464, serie 2, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la segunda planta de la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 29 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el 10 de abril de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 9 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de Ramón A. Suero y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de Antonio Ferreiras Cortés, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 del mes de Agosto del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la Cons-

titución en parte civil hecha por el nombrado Antonio Ferreiras Cortés, contra el señor Ramón A. Suero Santana, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara a los nombrados Ramón A. Suero Santana y Antonio Ferreiras Cortés, culpables de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Ramón A. Suero Santana a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y Antonio Ferreiras Cortés, a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a Ramón A. Suero Santana, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor del señor Antonio Ferreiras Cortés, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a Antonio Ferreiras Cortés y Ramón A. Suero Santana, al pago de las costas penales, además a Suero Santana, se le condena a las costas civiles y estas a favor del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Ramón A. Suero Santana, es el culpable del delito de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Antonio Ferreiras Cortés, curables dichas lesiones después de veinte días (5 meses), en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Revoca la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, con relación a la sanción impuesta a Antonio Ferreiras Cortés, y lo descarga de responsabilidad penal, por no haber incurrido en falta que comprometa su responsabilidad, en el accidente de que se trata; CUARTO: Admite la constitución en parte

civil del señor Antonio Ferreiras Cortés, y, en consecuencia, condena a Ramón A. Suero Santana, a pagar la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo del accidente; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en cuanto se refiere a Antonio Ferreiras Cortés; SEXTO: Condena a Ramón A. Suero Santana, al pago de las costas penales y civiles; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: 1) que el 10 de abril de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Osvaldo Bazil esquina Bernardo Aliés de la ciudad de San Cristóbal, en el cual el carro placa pública No. 215-233, póliza No. A-46874 de la Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Ramón A. Suero Santana, chocó con la motocicleta placa No. 60391, conducida por Antonio Ferreira Cortés, recibiendo éste último lesiones corporales curables después de 5 meses; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Ramón A. Suero Santana, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, al dejar de mirar hacia el frente de la vía por donde conducía su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y

heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, para su trabajo, durare, como ocurrió en la especie, más de 20 días; que al condenar al prevenido Suero Santana a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes; la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de Ramón A. Suero Santana había ocasionado a Antonio Ferreiras Cortés, parte civil constituida, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Ramón A. Suero Santana, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 29 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de Ramón A. Suero Santana, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de mayo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Carlos M. Cruz García, Rafael Antonio Cruz y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Intervinientes:** Santelises Ventura Rosario y compartes.

**Abogados:** Lic. Tobías Oscar Núñez García y Dr. René Alfonso Franco.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos M. Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 83567, serie 31, chofer, residente en el kilómetro 5 de la carretera Duarte, Santiago de los Caballeros; Rafael Antonio Cruz, residente en el kilómetro 5 de la Carretera

Duarte, Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio principal en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tobías Oscar Núñez García por sí y por el Dr. René Alfonso Franco, abogados de las intervinientes en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Santelises Ventura Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 13074, serie 54; y su esposa María del Carmen Moya Valdez de Ventura, dominicana, de oficios domésticos, cédula No. 42305, serie 54; ambos domiciliados y residentes en Ortega, jurisdicción del Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 12 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Claudio I. Acosta, cédula No. 38137, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, de fecha 16 de septiembre de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 1975

en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, kilómetro 12, en el cual resultaron dos menores muertos y uno con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, dictó el 6 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos María Cruz García, la persona civilmente responsable Rafael Antonio Cruz, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., las partes civiles constituidas Santelises Ventura Rosario y María del Carmen Moya Valdez de Ventura, contra la sentencia correccional Núm. 184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 6 de abril de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara el defecto contra el nombrado Carlos M. Cruz García, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Carlos M. Cruz García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro);— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Carlos M. Cruz García, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Santelises Ventura Rosario y María del Carmen Moya Valdez, en contra de los señores Rafael Antonio Cruz y Carlos M. Cruz García, a través de sus abogados constituidos Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Núñez García, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; Quinto: Se condena conjunta y solidariamente a los señores Rafael Cruz García y Carlos Antonio Cruz García,

al pago inmediato en provecho de la parte civil constituida de los siguientes valores: a) RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de los menores Alicia Ventura Moya, María del Carmen Moya; b) RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por los daños morales y materiales a consecuencia de las lesiones que recibió el menor Ernesto Antonio Ventura Moya, como justa reparación y a título de indemnización por el accidente de que se trata; Sexto: Se condena a los señores Rafael Antonio Cruz y Carlos M. Cruz García, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a los señores Rafael Antonio Cruz y Carlos M. Cruz García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo; Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales en su contra de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio Cruz;— por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto a excepción en este del monto de la indemnización otorgada en favor de las partes civiles constituidas en su literal a), que la rebaja a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) sumas que esta Corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; confirmar, asimismo, el ordinal Sexto, agregando en este 'la condenación solidaria de los señores Rafael Antonio Cruz y Carlos María Cruz García' y el Octavo;— TERCERO: Condena al prevenido Carlos María Cruz García, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Antonio Cruz al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías

Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la parte civilmente responsable puesta en causa Rafael Antonio Cruz, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 16 de abril de 1975, mientras el prevenido Carlos María Cruz García conducía la camioneta, placa No. 518-666, propiedad de Rafael Antonio Cruz, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No. 39986, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, al llegar al kilómetro 12, causó la muerte a las menores María del Carmen y Alicia Ventura Moya, y lesiones al menor Ernesto Antonio Ventura Moya, quien resultó con traumatismos diversos, curables después de 10 días y antes de 20, según certificación médico legal; b) que el tramo de la vía, donde ocurrió el accidente, es recto; c) que las niñas iban en el paseo, en “fila india”, a su derecha; d) que delante del vehículo del prevenido iba otro, a quien éste trató de rebasar, pero al hacer esa maniobra, sin percatarse de que la vía estaba libre, al venir otro en sentido contrario se desvió al paseo ocasionándole la muerte a las menores; e) que el accidente se debió a la velocidad a que marchaba el prevenido y a su falta de prudencia, al tratar de rebasar un vehículo, sin tomar las precauciones necesarias;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Carlos M. Cruz García, el delito de gol-

pes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 citada en su inciso 1º, con penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenarle al pago de una multa de RD\$200.00, después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil Santelises Ventura Rosario y su esposa María del Carmen Moya Valdez de Ventura, padres de las menores Alicia Ventura Moya, María del Carmen Ventura Moya y Ernesto Antonio Ventura Moya, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$5,000.00 pesos oro, en favor de dicha parte civil por la muerte de sus hijas Alicia y María del Carmen Ventura Moya; y la suma de RD\$1,000.00 pesos por las lesiones sufridas por su hijo Ernesto Antonio Ventura; que al condenar al prevenido conjunta y solidariamente con el propietario del vehículo, al pago de esa suma y a los intereses legales de la misma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santelises Ventura Rosario y María del Carmen Moya Valdez de Ventura, en los recursos de casación interpuestos por Carlos M. Cruz García, Rafael Antonio Cruz y la Unión

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Cruz García contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Carlos M. Cruz García y Rafael Antonio Cruz al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Núñez García, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal de La Vega, de fecha 2 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Andrés Grullón.

**Interviniente:** Bolívar Mora Molina.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Río Verde, La Vega, cédula No. 28358, serie 47, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 3 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón González H., cédula No. 24562, serie 47, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de marzo de 1978, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, interviniente que es Bolívar Mora Molina, dominicano, mayor re edad, casado, domiciliado en Arroyo Hondo, La Vega, cédula No. 38075, serie 217;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 73 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, el 25 de noviembre de 1973, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 10 de agosto de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés Grullón, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— Segundo: Se considera culpable al nombrado Andrés Grullón, de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales;— Tercero: Se descarga al nombrado Bolívar Mora Molina, de la infracción puesta a su cargo por no haberla cometido, y se declaran las costas de oficio'; b) que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, intervino la sentencia ahora impugna-

da en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia No. 840, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que condenó al prevenido Andrés Grullón, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, en defecto por violación a la Ley No. 241 y descargó a Bolívar Mora Molina;— SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en parte en el sentido de declarar culpable al prevenido Andrés Grullón, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00, y al pago de las costas, confirmando la sentencia en los demás aspectos";

**En cuanto a la intervención de Bolívar Mora Molina:**

Considerando, que, el fallo impugnado pone de manifiesto que el interviniente Bolívar Mora Molina, juzgado juntamente con Andrés Grullón, fue descargado de toda responsabilidad penal, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, descargo mantenido por la Primera Cámara Penal de La Vega, en el fallo ahora impugnado en casación; que el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo permite la intervención, en materia penal, a la parte civil y a la persona civilmente responsable, cuando tuviera interés; que al no tener ninguna de estas condiciones Bolívar Mora Molina, es obvio que su intervención debe ser declarada inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Andrés Grullón:**

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Andrés Grullón, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 25 de noviembre de 1973, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Moca, en el cual la camioneta placa No. 513-367, propiedad de Silvano Antonio Mora, conducida de Norte a Sur, de la referida autopista, por Bolívar Mora Molina chocó con el camión placa No. 513-713, propiedad de Jacinto María Núñez, conducido por Andrés Grullón en sentido contrario al primero, o sea de Sur a Norte de la indicada vía; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron abolladuras, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Andrés Grullón, el cual, al pasar frente al vehículo conducido por Bolívar Mora Molina, se desvió y le ocupó parte de la derecha que correspondía al vehículo conducido por Mora Molina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en la letra a) del artículo 66 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el artículo 73 de la referida Ley con una multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que, al condenar al recurrente Andrés Grullón a una multa de RD\$5.00, la Cámara a-qua le aplicó una pena justada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención hecha por Bolívar Mora Molina; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Grullón contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 1976, en materia correccio-

nal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Eligio Flores Rodríguez, Pascasio Flores y la Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eligio Flores Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Atabalero, San Francisco de Macorís, cédula No. 56655, serie 56; Pascasio Flores, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Atabalero, San Francisco de Macorís y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 69, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 1974 en Pimentel, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Eligio Flores Rodríguez, de la persona civilmente responsable señor Pascasio Flores y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 6 de junio de 1974 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dis-

positivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Marcos Paredes y Rafael Rojas Mendoza, contra el coprevenido Eligio Flores Rodríguez, la persona civilmente responsable el Sr. Pascasio Flores Rodríguez, así como contra la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", constitución hecha por mediación a su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada Guzmán, por regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Eligio Flores Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al coprevenido Eligio Flores Rodríguez de generales ignoradas, culpable, del hecho puesto a su cargo Viol. Ley 241, en perjuicio de Rafael Rojas Mendoza y Marcos Paredes Rodríguez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (1) Un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena a dicho coprevenido Eligio Flores Rodríguez, conjunta y solidariamente con el Sr. Pascasio Flores, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de indemnización a cada uno de los Sres. Marcos Paredes Rodríguez y Rafael Rodríguez Mendoza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al coprevenido Eligio Flores Rodríguez, conjunta y solidariamente con el Sr. Pascasio Flores, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", compañía aseguradora de la responsabilidad civil del dueño del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Declarar y declara al coprevenido Rafael Rojas Mendoza, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 241, por haberse demostrado que no violó ninguna disposición a dicha

Ley (241) y se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena y las indemnizaciones y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Eligio Flores Rodríguez al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización que se deberá pagar a cada uno de los agraviados, por daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos de Pascasio Flores, puesto en causa como persona civilmente responsable, y de la Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la institución de la causa, dieron por establecido lo siguiente: 1) que el 8 de febrero de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Pimentel a La Estancia, en el cual el Jeep placa No. 213-270, propiedad de Pascasio Flores, con Póliza No. A-18223-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por la referida carretera por Eligio Flores Rodríguez, chocó, por la parte trasera, la motocicleta placa No. 43936 conducida, por la misma vía y dirección, por su

propietario Marcos Paredes Rodríguez; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Rojas Mendoza, ocupante de la motocicleta, y Marcos Paredes Rodríguez, curable después de 10 y antes de 20 días, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Eligio Flores Rodríguez al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió evitar chocar la motocicleta que iba delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionada con el manejo de un vehículo de motor, pееvisto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durase más de 10 días, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al condenar a Eligio Flores Rodríguez a una multa de RD\$20.00 acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho de Eligio Flores Rodríguez había ocasionado a Marcos Paredes Rodríguez y Rafael Rojas Mendoza, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,000.00, para cada uno de dichos señores; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Pascasio Flores al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en los demás aspectos concernientes al prevenido recurrente, no contiene vicio que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pascasio Flores y la Seguros

Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eligio Flores Rodríguez contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan R. Louis, Sonia Louis de Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan R. Louis Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Wenceslao de la Concha No. 23, Los Minas, cédula No. 12657, serie 48, de esta Capital, y por Sonia Louis de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Domingo Savio No. 100, barrio María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de noviembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido Juan Louis Ortiz, y de la persona civilmente responsable Sonia Louis de Ramírez, en fecha 31 de marzo de 1976, contra sentencia, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 30 de marzo del 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan R. Louis Ortiz de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el

manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C y 65 de la Ley 241, en perjuicio de José Ramón González Pérez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Dr. José Ramón González Pérez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Dr. José Ramón González Pérez, por intermedio de su abogado constituido Dr. M. A. Báez Brito, en contra de Juan Louis Ortiz y Sonia Louis de Ramírez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Juan R. Louis Ortiz y Sonia L. de Ramírez, al pago de las costas civiles solidariamente "por haber sido hecho de acuerdo a la ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso confirma en todas us partes la especie apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan R. Louis Ortiz, al pago de las costas penales de esta alzada y a Sonia Louis de Ramírez, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de Sonia Louis de Ramírez, puesta en causa como persona civilmente responsable, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Juan R. Louis Ortiz y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, en el cual el carro placa privada No. 106-629, con Póliza No. LWA-2412 de la Seguros Nacional, conducido por su propietario José Ramón González Pérez de Este a Oeste por la calle Santiago de esta ciudad, chocó con la camioneta placa No. 513-644, propiedad de Sonia Louis de Ramírez, Póliza No. SD22318 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Juan Louis Ortiz que transitaba de Norte a Sur por la calle Cayetano Rodríguez; 2) que con el accidente resultó con lesiones corporales José Ramón González Pérez, curables después de 10 y antes de 20 días, y ambos vehículos, con desperfectos, y 3) que el accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, lo que le impidió detenerlo para evitar chocar el carro que conducía José Ramón González Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con la pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad e imposibilidad de la víctima, para su trabajo, durare más de 10 días, pero menos de 20, como ocurrió en la especie, que al condenar a Juan R. Louis Ortiz a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan R. Louis Ortiz había ocasionado a José Ramón González Pérez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones corporales recibidas, y RD\$2,000.00 por los daños materiales experimentados por su vehículo en el accidente, que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Sonia Louis de Ramírez al pago de esas sumas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sonia Louis de Ramírez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan R. Louis Ortiz, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José del Carmen Maldonado Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vázquez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Maldoando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 17361, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 31 (altos) de la calle "Altagracia", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 1976, a requerimiento de José Maldonado;

Visto el memorial del recurrente, del 26 de abril de 1979, suscrito por su abogado, el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley No. 3143 del 1951, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Maldonado (a) Nene en fecha 3 de agosto de 1976; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de Mayo de 1976, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Nene Maldonado de generales que constan culpable del delito de violación a la Ley 3143, trabajos realizados y no pagados, en perjuicio de Juan Moreno y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Moreno por intermedio de su abogado Dr. Sigfrido

Suberví Espinosa en contra de Nene Maldonado por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se condena a Nene Maldonado al pago de la suma de Quinientos Pesos Oro) (RD\$500.00) de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del hecho de que se trata; Cuarto: se condena al señor Nene Maldonado, al pago de la suma de Ciento Siete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$107.00) que le adeuda al señor Juan Moreno; Quinto: Se condena a Nene Maldonado al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Sigfrido Suberví Espinosa; abogado que afirma por haberlo avanzado en su totalidad'; por haberlo hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme al derecho; TERCERO: Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas penales civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:— **Medio Unico.**— Violación a la Ley 3143 de fecha 11 de Diciembre de 1951.— Violación al artículo 401 del Código Penal.— Violación al artículo 47 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo.— Violación al artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación al derecho de defensa.— Falta de motivos y Falta de base legal;

Considerando que en el único medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, entre otras cosas, que para condenar al recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 y de una indemnización de RD\$500.00 se basó en el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951; que esta disposición legal se refiere a los denominados "contratistas", o sea a aquel que se obliga mediante determinadas condiciones a realizar una

obra ajena y dispone que se sancionará con las penas indicadas en el artículo 1ro., de dicha Ley el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados después que él hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores, todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean precedentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que entre José Maldonado y Juan Moreno se convino en que éste abriera un hoyo de 18 pies en la casa propiedad del primero por la suma de RD\$160.00; que éste último entregó a Juan Moreno la suma de RD\$50.00 como parte del precio convenido; que después de terminado el trabajo como José Maldonado no quiso pagarle el resto de la deuda, presentó contra él una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por no haberle pagado los RD\$157.50 que le adeudaba por concepto de trabajos realizados y no pagados, menos la suma de RD\$50.00 que había recibido como avance de dicha suma; que, posteriormente, intervinieron en el caso las sentencias antes mencionadas;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951, son los siguientes: 1ro. la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2do., que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trata; 3ro., que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4to., que no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; y 5to., la intención fraudulenta, tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la especie no se trata del contratista de obras que ha dejado de pagar sus emolumentos a los obreros contratados por él, a pesar de haber recibido el costo de la obra, hecho previsto por el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951, sino de un convenio celebrado por un particular con un obrero para realizar un trabajo en su propia casa; que, por tanto, al imponer la Corte *a-qua* al prevenido José Maldonado las condenaciones antes señaladas, basándose en las disposiciones del mencionado artículo 2 de la Ley No. 3143, hizo una falsa aplicación de este texto legal, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del único medio del recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas pedidas por el recurrente contra Juan Moreno, en vista de que éste no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José del Pilar Rosario, Estanislao de los Santos y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Dulce María Hernández.

**Abogado:** Licda. Dulce M. Díaz Belliard.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Abril del año 1980, años 137' de la Indeepondencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José del Pilar Rosario, Estanislao de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, conductor y propietario, respectivamente, domiciliados en la Avenida Rivas No. 70, de la ciudad de La Vega; y la Compañía con domicilio social, en la

misma Avenida Rivas de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Dulce María Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del 27 de marzo de 1978, suscrito por su abogado Licda. Dulce M. Díaz de Belliar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33, 34, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, el 15 de noviembre de 1975, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 4 de mayo de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable Estanislao de los Santos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 504, dictada por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Pilar Rosario inculpado de Viol. Ley 241, en perjuicio de Dulce María Hernández, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$10.00 (Diez pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Dulce María Hernández en contra de José Estanislao de los Santos al través de la Licda. Dulce María Díaz de Belliard por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José del Pilar Rosario y Estanislao de los Santos al pago solidario de una indemnización de RD\$800.00 más los intereses legales a partir de la demanda en favor de Dulce María Hernández, como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a José del Pilar Rosario y Estanislao de los Santos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Dulce María Díaz de Belliard quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y el señor Estanislao de los Santos; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Dulce María Hernández, por tardío, al efectuarse el recurso el día 18 de mayo de 1976, habiéndose producido el fallo contradictoriamente el 4 de mayo de 1976; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la persona civilmente responsable Estanislao de los Santos por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Tercero,

Cuarto y Séptimo, que es de lo pue limitativamente está apoderada esta Corte por las solas apelaciones de Estanislao de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y haberse declarado irrecible por tardío el recurso interpuesto por la parte civil constituída Dulce María Hernández; **QUINTO:** Condena al prevenido José del Pilar Rosario y la persona civilmente responsable Estanislao de los Santos, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Dulce María Díaz de Belliard, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Estanislao de los Santos, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultán nulos;

Considerando, que en cuanto al prevenido José del Pilar Rosario, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que éste no interpuso recurso de apelación, y al haber sido confirmada en todas sus partes, por ante la Corte a-qua, la sentencia dictada por ante el Juez de primer grado, la sentencia apelada, no le hizo agravio, y en consecuencia su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dulce María Hernández, en los recursos de casación interpuestos por José del Pilar Rosario, Estanislao de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido José del Pilar Rosario, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Estanislao de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., y condena a José del Pilar

Rosario y Estanislao de los Santos al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de la Licda. Dulce M. Díaz de Belliard, quien afirma haberlas avanzado, y hace oponibles las del asegurado a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Lourdes I. Pineda de Rodríguez.

**Abogado:** Dr. A. Sandino González de León.

---

**Recurrido:** Rosa Virginia Nova.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Abril del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes I. Pineda de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 77663, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre del 1977, en relación con el solar No. 1-Ref. de la Manzana No. 827

del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula No. 63120, serie 1ra., abogado de la recurrida, Rosa Virginia Nova, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 34781, serie 1ra., de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 12 de enero del 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suplemento de precio el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 6 de junio del 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por

improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 19 de junio de 1975, por el Dr. A. Sandino González de León, a nombre de la señora Ismenia Pineda Blandino de Rodríguez.— 2º— Se confirma, en todas sus partes la Decisión Nº 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 6 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Solar No. 1-Fef., Manzana No. 827.— PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos, las conclusiones producidas por la señora Lourdes Ismenia Pineda Blandino de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada con Luis Secundino Rodríguez Olivares, comerciante, dominiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Interior 33 No. 2, Ensanche Peravel, cédula No. 77663, serie 1ra., en el sentido de que se ordene a la señora Rosa Virginia Nova, entregarle 26.53 metros cuadrados que le vendió en este solar y se ordena la destrucción de la casa ubicada en la porción que debe entregarse.— SEGUNDO: Declara, caducada, en virtud del Art. 1622 del Código Civil, la acción de la señora Lourdes Ismenia Pineda Blandino de Rodríguez, encaminada a obtener una rebaja del precio de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), que pagó a la señora Rosa Virginia Nova, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 35781, serie 1ra., por la compra de una porción de 151.02 metros cuadrados en este solar, de acuerdo con el acto del 22 de marzo de 1973, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Hipólito Peguero Asencio.— TERCERO: Mantiene, el Certificado de Título No. 68-1345 y la carta constancia del mismo, correspondientes a este solar, en su estado actual y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, enmendar los referidos Certificados de Títulos y Carta-Constancia, anotando que la porción vendida en dicho solar por la señora Rosa Virginia Nova a la señora Lourdes Ismenia Pineda de Rodríguez, tiene un área de 124.35 metros cuadrados y que por su lado Norte, que colinda con la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, tiene 12.90 metros lineales”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 1622 del Código Civil por falsa y errónea interpretación.— Violación de los artículos 1616 y 1617 del Código Civil vigente.— Insuficiencia de motivos, Falta de base legal;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el plazo de un año establecido en el artículo 1622 del Código Civil para intentar la acción en suplemento de precio no corre a partir de la fecha de la convención cuando se trata de terrenos registrados, sino a partir del momento en que el Registrador de Títulos entrega al comprador el certificado de título o la carta constancia, ya que es ese momento en el cual el comprador se encuentra en condiciones de ejercer su acción o darle ejecución a sus derechos, pero nunca antes; que como dicho certificado fue entregado a la recurrente el 19 de noviembre del 1973 y la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en reclamación de esos derechos es del 19 de junio del 1974, es claro que la acción fue intentada dentro del plazo de un año estipulado en el referido artículo 1622 del Código Civil; pero,

Considerando, que uno de los efectos del registro operado en la Oficina del Registrador de Títulos es de dar publicidad a los derechos registrados, para garantía de los terceros, pero las partes contratantes quedan siempre ligadas por el consentimiento que han otorgado a la convención pactada y formalizada; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al declarar que había caducado la acción intentada por la recurrente en virtud del artículo 1622 del Código Civil, por haber transcurrido un año desde la fecha en que las partes convinieron en la referida fecha, o sea desde el 22 de marzo de 1973 al 19 de junio del 1974, fecha de la demanda intentada por la recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de motivo y de base legal alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Pineda de Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre del 1977, en relación al solar No. 1-Reformado, de la Manzana No. 827 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Abril del año 1980.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	13
Recursos de casación civiles fallados .....	12
Recursos de casación penales conocidos .....	23
Recursos de casación penales fallados .....	23
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Causas disciplinarias falladas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	5
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	5
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	3
Resolución administrativas .....	20
Autos autorizados emplazamientos .....	21
Autos pasando expedientes para dictamen .....	55
Autos fijando causas .....	39
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza .....	1

---

232

**MIGUEL JACOPO F.**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.